



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ACTOS
CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
CHICLAYO. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
VALDIVIA VELASQUEZ, CARLOS ENRRIQUE
ORCID: 0000-0002-3701-6458**

**ASESOR
Dr. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

**CHICLAYO – PERÚ
2023**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Valdivia Velasquez, Carlos Enrique

ORCID: 0000-0002-3499-1282

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho,
Chimbote, Perú

ASESOR

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho,
Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana

ORCID ID 0000-0002-0834-4663

Dr Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID ID 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID ID 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA

Miembro

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso, a Dominga, mi Madre, Jela, María y Felipa, por su invaluable tesón y apoyo.

A la Universidad Católica Los
Ángeles De Chimbote, que me
cobijo en su seno de sabiduría,
rectitud y solidaridad.

Carlos Enrique Valdivia Velásquez

DEDICATORIA

A Leonardo, mi Padre, a Hilton,
Amigo entrañable.

Carlos Enrique Valdivia Velásquez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2023? El objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento, una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: actos, calidad, menores, pudor y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What is the quality of the judgments of first and second instance on acts against modesty in minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, of the Judicial District of Santa-Chimbote, 2023? The general objective is to determine the quality of the judgments under study. It is of type, quantitative qualitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling. To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument, a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: acts, quality, minors, modesty and sentence.

CONTENIDO

Título de la investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	2
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	9
2.2.1.1. Proceso penal común.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Etapas del proceso penal común.....	9
2.2.1.1.3. Principios aplicables.....	9
2.2.1.2. Sujetos del proceso penal.....	14
2.2.1.2.1. Ministerio público.....	14
2.2.1.2.2. El juez penal.....	14
2.2.1.2.3. El imputado.....	15
2.2.1.2.4. Abogado defensor.....	15
2.2.1.3. La prueba.....	15
2.2.1.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.2. Objeto de la prueba.....	15
2.2.1.3.3. La valoración de la prueba.....	16
2.2.1.3.4. La pertinencia de las pruebas.....	16
2.2.1.3.5. La carga de la prueba.....	16
2.2.1.3.6. Sistema de la prueba legal.....	17
2.2.1.3.7. Libre apreciación de la prueba.....	17
2.2.1.3.5. Pruebas actuadas en el caso examinado.....	17

2.2.1.4. La sentencia.....	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. La estructura de la sentencia penal.....	17
2.2.1.4.3. El principio de motivación en la sentencia.....	19
2.2.1.4.4. El principio de correlación.....	19
2.2.1.5. Los medios impugnatorios.....	20
2.2.1.5.1. Concepto.....	20
2.2.1.5.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	20
2.2.1.5.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	22
2.2.2.1. La teoría del delito.....	22
2.2.2.1.1. Concepto.....	22
2.2.2.2. El delito.....	22
2.2.2.2.1. Concepto.....	22
2.2.2.2.2. Elementos del delito.....	22
2.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	23
2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor.....	25
2.2.2.3.1. Concepto.....	25
2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido.....	25
2.2.2.3.3. Tipo objetivo.....	25
2.2.2.3.4. Acción.....	25
2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	25
2.3. Marco conceptual.....	27
III. HIPÓTESIS.....	28
IV. METODOLOGÍA.....	29
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	29
4.2. Diseño de la investigación.....	31
4.3. Unidad de análisis.....	31
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	32
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	33
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	34
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	36

4.8. Principios éticos.....	38
V. RESULTADOS.....	39
5.1. Resultados.....	39
5.2. Análisis de resultados.....	89
VI. CONCLUSIONES.....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	95
ANEXOS.....	99
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01.....	100
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	133
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	141
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	149
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	161

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1.	Calidad de la parte expositiva.....	39
Cuadro 2.	Calidad de la parte considerativa.....	53
Cuadro 3.	Calidad de la parte resolutive.....	71

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4.	Calidad de la parte expositiva.....	73
Cuadro 5.	Calidad de la parte considerativa.....	78
Cuadro 6.	Calidad de la parte resolutive.....	82

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7.	Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	85
Cuadro 8.	Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	87

I. INTRODUCCIÓN

Como tal, el presente trabajo de investigación se centra en el análisis y tratamiento de temas relacionados con la investigación de las sentencias judiciales.

Por tal motivo, las disposiciones sobre el tema de la presente investigación se encuentran como anexo en la parte final del trabajo.

Los asuntos judiciales, especialmente las revisiones judiciales y las propias investigaciones, se derivan de la existencia de cuestiones que afectan a la actividad judicial.

Barrios (2022) señaló que la alta carga procesal también fue un problema importante para la administración de justicia, ya que las labores presenciales se suspendieron en todo el Perú debido a las medidas de contención social ordenadas desde marzo de 2020 y en febrero de 2021 aumentaron. Si bien los servicios judiciales continúan brindándose a través del trabajo remoto, audiencias virtuales, mesas de fiesta virtuales y electrónicas y otras herramientas tecnológicas, es innegable que estas medidas sanitarias están causando retrasos en la producción culinaria en todo el país.

Cerna (2019) explicó que el principal problema era el hacinamiento en los juzgados del Cercado de Lima; no hay suficientes autoridades judiciales para atender la demanda de todos los expedientes presentados cada año, y existe una carga procesal cada vez mayor que ralentiza los procesos judiciales. No tenemos suficiente presupuesto para abordar el problema de la congestión, crear más jurisdicciones, expandir las jurisdicciones existentes o realizar programas de capacitación.

Moreno (2018) señala que el poder judicial debe trabajar muy de cerca con la administración, la cual es responsable del ejercicio del poder de policía y cuenta con importantes recursos para apoyar las investigaciones y la administración. El mandato de revisión no debe verse obstaculizado por asuntos administrativos que no sean el mandato disciplinario de la agencia. la justicia se demora. El proceso lleva demasiado tiempo. La corrupción a menudo afecta el contenido de las sanciones.

Carecemos de las herramientas adecuadas para ayudar a la ciencia y la tecnología a determinar los hechos y hacer que el proceso sea más eficiente. Las ruedas de prensa para soltar sentencias son inútiles ya veces nunca terminan.

García (2020) señala que la pandemia llegó a América Latina durante la modernización del poder judicial. Por un lado, el mayor uso de los exámenes orales ha proporcionado avances muy importantes en términos de eficiencia y rapidez. Por ejemplo, en Ecuador, pasar de los procedimientos escritos a los orales ha reducido la duración promedio de los procedimientos judiciales en un 25 %. Por su parte, la introducción de la tecnología no solo se ha introducido en los expedientes digitales de los procesos judiciales, sino también en la gestión administrativa, redundando en una mayor eficiencia y un mejor acceso remoto a la justicia.

En el presente trabajo se seleccionó el expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal donde se condenó al acusado por el delito de actos contra el pudor en menor de edad en agravio de C; y como tal se le impone 9 años de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de S/. 1000.00 soles, la sentencia fue apelada por el condenado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

De esta exposición surge el problema de investigación que orienta al presente trabajo:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2023?

Para resolver el problema planteado se traza los siguientes objetivos:

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023.

Específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica porque se basa en una variedad de fuentes de referencia como la doctrina, la jurisprudencia nacional y extranjera, y sirve de apoyo para estudiantes de derecho, litigantes y partes interesadas.

Asimismo, este esfuerzo de investigación requiere la participación en una serie de estudios patrocinados por la universidad basados en análisis de casos, selección de expedientes judiciales.

Por otro lado, la expresión que está claro que la sociedad exige justicia, que está claro que la sociedad exige justicia, y esa expresión se puede traducir en una demanda de intervención inmediata por parte de la sociedad, se justifica porque comienza con una observación detallada de las realidades nacionales y locales, frente a los hechos, las autoridades trastornan a diario la ley y el orden social.

Este trabajo tiene como objetivo sensibilizar a los responsables de la gobernanza, ejecución, desarrollo, evaluación y gestión del Poder Judicial. Como resultado, revela aspectos en los que los operadores judiciales han puesto más empeño y quizás omisiones o deficiencias. Al hacerlo, los resultados obtenidos pueden ser utilizados y transformados en una base para diseñar y sustentar recomendaciones para mejorar la calidad de las decisiones judiciales. También demuestra la aplicación, aceptación y aplicación de la crítica fundada, máximas de experiencia y normas de conciencia. Esa solución de las partes interesadas podría ser la respuesta para aliviar la necesidad de justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.2. Investigaciones en línea

Galindo (2022) en su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 03855-2016-0-3207-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima, 2022, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Allauca (2021) en su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2021, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Juárez (2018) en su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00832-201428-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones fuera de línea

Alcalde & Chavarri (2019) en Cajamarca elaboró la tesis titulada: “Motivación de la valoración de la prueba en e delito de actos contra el pudor”; el objetivo de la investigación fue: Evaluar las motivaciones de los jueces para fundamentar la valoración de la prueba en los delitos de actos contra el pudor; en la parte metodológica señala que la investigación es de nivel cualitativo, no experimental, y las conclusiones fueron: 1. La investigación realizada no puede llegar a una afirmación concluyente en cuanto a la idoneidad de la motivación en la valoración de la prueba por parte de los jueces de Cajamarca en el delito contra el pudor. Esto se debe a que no se encontraron diferencias significativas entre los indicadores materiales en su motivación. Esto puede deberse al reducido número de sentencias producidas en el periodo 2018-2019.

Gonzales & Moreto (2019) en Trujillo elaboró la tesis titulada: “La reparación integral del daño a las víctimas de violación sexual: Distrito judicial de La Libertad”; el objetivo de la investigación fue: Determinar si los jueces penales del distrito judicial de la Libertad, en las sentencias sobre el delito de violación sexual realizan un control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los

Derechos Humanos sobre reparación integral del daño a las víctimas; en la parte metodológica señala que la investigación es de nivel inductivo–deductivo, hermenéutico-jurídico, exegético y sistemático, y las conclusiones fueron: a. Los jueces penales del distrito judicial de La Libertad mediante el control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Gonzales y otras Vs. México, al expedir sus sentencias del delito de violación sexual deben determinar las medidas de la reparación integral del daño a las víctimas. b. La reparación integral del daño a las víctimas del delito de violación sexual conforme a lo establecido por la Corte interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gonzales y Otros Vs. México, comprende las siguientes medidas: Rehabilitación, que tiene el propósito de reducir la existencia de padecimientos por parte de las víctimas y sus familiares mediante la asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y rehabilitación en relación con el proyecto de vida; restitución, implica el restitutio in integrum, aunque sea de modo parcial, es decir, respecto de alguno de los derechos vulnerados ya que, ese ideal difícilmente se logra completamente y en muchos casos resulta imposible; indemnización, es una reparación pecuniaria que consiste, en síntesis, en una compensación de la pérdida de un bien con dinero y es, sin lugar a dudas, el tipo de reparación más generalizada; satisfacción, son aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales y las garantías de no repetición, tienen como objetivo impedir que hechos similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a reiterarse en el futuro.

García & Vergara (2018) en Trujillo elaboró la tesis titulada: “Principio de presunción de inocencia y valoración testimonial de la menor víctima de violación sexual, Perú-2018”; el objetivo de la investigación fue: Determinar si se garantiza el principio de presunción de inocencia a través de la valoración de la prueba testimonial de la víctima menor de edad en los delitos de violación sexual en el Perú, 2018; en la parte metodológica señala que la investigación es de nivel inductivo deductivo, analítico-sintético y hermenéutico jurídico, y las conclusiones fueron: - Cautelar el principio de presunción de inocencia de toda persona acusada es someter dicha presunción al examen del triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la

suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. Es decir; su enervación en juicio debe ser debidamente probado y motivado conforme a los hechos y criterios orientativos de razonamiento probatorio por parte del juzgador. - El proceso cognoscitivo al que arribe el magistrado a partir del análisis de los hechos y de las pruebas debe ser de certeza, en el sentido de convencimiento de haber alcanzado la verdad. La duda y la misma probabilidad no justifican la expedición de una sentencia condenatoria. Este punto de vista parte por considerar que la prueba es la concreta actividad procesal dirigida a lograr la convicción del juez y/o el tribunal acerca de la verosimilitud de las afirmaciones sobre los hechos que realizan las partes en el proceso. Analizar el tipo penal de violación sexual a menores de edad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso penal común

2.2.1.1.1. Concepto

Es el proceso trascendental, ya que alcanza a toda clase de delitos y agentes. Extinguiéndose la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, siguiendo la forma de un proceso de cognición, donde se parte de posibilidades y arribando a la certeza implicando una primera etapa de investigación, una segunda a trazar la hipótesis incriminatoria y finalmente la tercera culmina con el juzgamiento o juicio oral (Calderón, 2014)

En palabras de Rosas (2016) “El proceso penal común se encuentra regulado en el libro tercero del CPP de 2004, y se divide en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Este proceso se sustenta y edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversativos” (p. 54).

2.2.1.1.2. Etapas del proceso penal común

2.2.1.1.2.1. La etapa preparatoria

Esta etapa es fundamental y tiene por objeto reunir la prueba de la realización de delito para descubrir a los autores y cómplices del mismo, las circunstancias en que se perpetró el evento criminoso y el grado de participación de los sujetos activos del delito, asimismo, esta etapa debe esclarecer la participación de los imputados en los actos preparatorios, de ejecución y posteriores a la comisión del delito (San Martín, 2014).

2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia

Esta etapa en todo sistema procesal es de competencia exclusivamente jurisdiccional, su principal rasgo característico aparte de ser predominantemente escrita, aunque en su momento culminante es posible la realización de una audiencia de “vista de la causa” con la intervención de la defensa, de carácter crítico, pues bajo control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que previamente ha sido

investigada, es decir, considerada inculpada en un auto apertorio o ampliatorio de instrucción. (San Martín, 2014)

2.2.1.1.2.3. Juzgamiento

En la opinión de San Martín (2014) refiere que:

“El juicio oral es la etapa o fase más importante del proceso penal, en esta, se enjuicia la conducta atribuida por el Fiscal al acusado y, a través de la actividad probatoria de las partes, se emite sentencia condenando o absolviéndolo, es una etapa dirigida por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración, oralidad, publicidad, inmediación, igualdad y aportación de las partes.” (p.390)

Esta etapa está destinada, en principio, a la práctica de las pruebas, pertinentes, útiles, necesarias para el esclarecimiento de los hechos, asimismo, para la dilucidación de los cargos formulados por el Ministerio Público, el magistrado o Juzgado las valora con criterio de conciencia, máxima procesal que, superando el sistema de prueba tasada, trasunta una confianza colectiva en la autoridad judicial, la cual solo es posible porque su comprensión del caso fue directa o inmediata: asistió a la actividad probatoria y escuchó y compulsó los alegatos de las partes. (San Martín, 2014).

2.2.1.1.3. Principios aplicables

2.2.1.1.3.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad descubre su apoyo constitucional sumergido en el artículo 2º inciso 24, literal d) de la Carta Magna de 1993 donde dispone: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (Gaceta Jurídica, 2020)

En ese sentido, Calderón (2014) refieren:

“El imperio del principio de legalidad nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra previsto como delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. Por ello, este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas solo pueden crearse por la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano”. (p. 110)

2.2.1.1.3.2. Principio de presunción de inocencia

Se entiende por esta presunción (de inocencia), *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en su contrario. “Conforme lo establecen las garantías del debido proceso, el numeral e, inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad”. (Gaceta Jurídica, 2020, p.12)

De igual manera, Claría (2013), la presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica.

2.2.1.1.3.3. Principio de debido proceso

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantía mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. (Gaceta Jurídica, 2020)

El debido proceso se puede definir como todo aquel conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho; por lo que, desde ese punto de vista, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal. (Riojas, 2014)

2.2.1.1.3.4. Principio de motivación

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se halla en el artículo 139, inciso 5 de la Carta Magna de 1993 y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. (Jurista Editores, 2020)

Al respecto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales contribuye para que emita su decisión. Motivar consiste en fundamentar, incentivar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan el fallo o sentencia. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Castillo, Luján y Zavaleta, 2016)

2.2.1.1.3.5. Principio de inaplicabilidad de la analogía

La inaplicabilidad por analogía en materia penal, se encuentra prevista en el inciso 9 del artículo 139 del texto constitucional vigente, que señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 9.- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos” (Gaceta Jurídica, 2020)

No existen normas sobre la materia en los tratados relativos a los derechos humanos. Pues la manera de integración consiste en la aplicación de las consecuencias de una norma establecida en un caso previsto por el legislador a otro no contemplado por él, en razón hay una igualdad esencial derivada de una misma identidad o razón. Para que pueda aplicarse la misma consecuencia jurídica, es necesario que haya entre ambos casos una semejanza esencial o relevante. Es decir, que se encuentre una cualidad común. (Valcárcel, 2016)

2.2.1.1.3.6. Principio de lesividad

El principio de lesividad se puede abreviar en el habitual aforismo liberal no hay delito sin daño, que actualmente se asimila a expresar que no hay acción punible sin bien jurídico transgredido o en situación de peligro. (Velásquez, 2014)

Este principio se enmarca dentro de la función del derecho penal, de manera en que la pena establece la lesión puesta en amezca o riesgo de los bienes jurídicos custodiados por la legislación, reconociendo de esta manera no solo los delitos de lesión, sino también la existencia de los delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. En los delitos de lesión el tipo requiere la efectiva destrucción del bien jurídico para su terminación; en los segundos (de peligro), es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza de este (Reátegui, 2018).

2.2.1.1.3.7. Principio de culpabilidad penal

De acuerdo con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal Peruano, este principio también designado como responsabilidad penal, permite que solo una persona sea responsable por los actos cometidos, excluyendo toda forma de responsabilidad objetiva, así como la posibilidad de responder por la conducta de terceros (Villavicencio, 2017)

2.2.1.1.3.8. Principio acusatorio

El principio acusatorio determina que el Ministerio Público tiene la exclusividad en la delimitación del objeto del proceso penal, pues es dicho órgano el que determina los hechos objeto de acusación para fundamentar la decisión que emitan. (Moreno, 2014)

El indicado principio supone la automática e inevitable reacción del estado a través de órganos predispuestos que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (...) se presenta ante los órganos jurisdiccionales reclamando (o realizando) la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar. (Cafferata, 2013)

2.2.1.1.3.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Existen ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (Principio de congruencia), ha de ceñirse al relato fáctico que sostiene la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal. (Cucarella, 2013)

2.2.1.2. Sujetos del proceso penal

2.2.1.2.1. Ministerio público

Pastor (2015) establece que el fiscal es el titular del ejercicio de la acción pública, el encargado y encomendado de la carga de la prueba, también el que plantea la estrategia de la investigación juntamente con la policía nacional, forma su hipótesis, conclusión de una noticia criminal.

Rosas, (2016) El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial.

2.2.1.2.2. El juez penal

El juez es el director del proceso, tiene el deber de impulso procesal en lo que corresponde a su función jurisdiccional, y además tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (Guerra, 2016).

Asimismo, la facultad principal del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además de las facultades disciplinarias respecto de las partes, sus auxiliares y terceros (Castro, 2017).

2.2.1.2.3. El imputado

Es aquella persona que se le atribuye la comisión o participación de un delito, persona física a quien se dirige la acción penal, por ser presuntamente autor que comete el ilícito penal (Ore, 2016).

Cubas (2016), el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio.

2.2.1.2.4. Abogado defensor

Rosas (2016) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

García (2012) “la Prueba sirve para acreditar un hecho desconocido. Es decir, el Juez se vale de hechos u objetos conocidos para descubrir lo que no conoce.” (p. 186)

Oré (2016) “la prueba es una categoría (como actividad, medio o resultado probatorio) imprescindible para el proceso penal, pudiendo advertirse la necesidad de contar con ella no solo durante toda su sustanciación, sino, también, incluso, al momento de promover la acción de revisión.” (p. 19)

2.2.1.3.2. El objeto de la prueba

En palabras de García (2012) “Es común decir que solamente los hechos pueden ser objeto de prueba. Es más exacto afirmar que los hechos y situaciones de los cuales se derivan consecuencias procesales son el objeto de la prueba.” (p. 190)

Vargas (2019) “es todo aquello que puede ser probado ante el órgano jurisdiccional, da lugar a dos teorías: la clásica o tradicional, que considera que los hechos son objeto de prueba; y la moderna, según la cual son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos.” (p. 54)

2.2.1.3.3. La valoración de la prueba

García (2012) “La valoración debe entenderse como conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez.” (p. 212)

Según Alejos (2016) “La valoración judicial de la prueba, por tanto, se deberá llevar a cabo una vez que se haya cerrado el conjunto de elementos en juicio, pues el objeto será, en ese momento, determinar el grado de corroboración que se aporta mediante estos últimos (hacia cada una de las hipótesis que se hayan planteado en un determinado conflicto)” (p. 56)

2.2.1.3.4. La pertinencia de las pruebas

García (2012) “Significa que deben referirse a la comprobación del delito, en forma directa o indirecta, es decir, debe tener relación con el objeto a probar: en delitos contra el patrimonio es pertinente acreditar la preexistencia, tendrá relación indirecta cuando la prueba se refiera a la credibilidad del testigo.” (p. 198)

2.2.1.3.5. Carga de la prueba

García (2012) “La carga de la prueba responde a la necesidad de estar a las resultas del ejercicio de la actividad jurisdiccional; su inactividad lleva aparejada una sanción: la absolución, asimismo en el proceso penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público; la sanción por el quebrantamiento de esta obligación es procesal, no económica salvo que lleve aparejado el incumplimiento de un deber de función, en cuyo caso hay castigo administrativo: multa, suspensión o separación del juez.” (p. 201)

2.2.1.3.6. Sistema de la prueba legal

García (2012) “Constituye una regulación normativa para apreciar la prueba; la ley concede a cada prueba determinado valor probatorio, por lo cual al finalizar el proceso el Juez considera el número de pruebas reunidas, su valor probatorio según ley y apreciando el conjunto de la probanza reunida, le corresponde la operación aritmética de suma y resta.” (p. 213)

2.2.1.3.7. Libre apreciación de la prueba

García (2012) “La libre convicción no es otra cosa que ciencia y experiencia del Juez: los conocimientos y la práctica judicial serán decisivos en la apreciación. La formación científica y la moral del juez serán el sustento.” (p. 2013)

2.2.1.3.8. Pruebas actuadas en el caso examinado

En el presente caso se actuaron los siguientes medios probatorios: a) prueba testimonial de la menor; b) testimonial de D; c) testimonial de J; e) testimonial de E; f) Examen pericial N° 16660-2018-CLS; f) Examen psicológico N° 1902-2018; g) examen psiquiátrico N° 003073-2019; g) acta de constatación policial; h) certificado de antecedentes penales. (Expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01)

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

Para San Martín (2016) “Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.” (p. 416)

2.2.1.4.2. La estructura de la sentencia penal

“La expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la Manual de Derecho Procesal Penal responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria.” (García, 2012, p. 352)

En esta parte de la sentencia se describe lo más resaltante e importante del proceso es decir es una síntesis de los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento del proceso, también se describe el desarrollo del proceso, pero de los más resaltantes (Oré, 2016).

“La considerativa es la que exige mayor cuidado en su redacción. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el Juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. Los fundamentos del Tribunal no solamente deben ser ciertos sino sólidos y sobre ellos descansará la sentencia a expedirse. Como conclusión de este examen de la prueba, el Tribunal indicará la ley aplicable al caso, señalando los artículos del Código Penal y demás leyes que sean pertinentes; de omitirlos la sentencia es nula.” (García, 2012, p. 353)

En esta segunda parte, se integran dos secciones, la primera denominada fundamentos de hecho y, la segunda, denominada fundamento de derecho, tal como lo señala el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Penal, cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho. (San Martín, 2016)

“La resolutive contiene aquello que el Tribunal resuelve o decide. La sentencia no es documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al trasgresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima del delito.” (García, 2012, p. 353)

En la parte resolutive se determina la pena, el cual el acusado puede quedar absuelto o se le puede privar de su libertad, esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y judiciales del imputado, por los hechos que son materia de juzgamiento en el proceso, asimismo, la aplicación de medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hayan dictado en el proceso (San Martín, 2016).

2.2.1.4.3 El principio de motivación en la sentencia

La motivación en una sentencia penal significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta, abarca lo fáctico que es plasmar los hechos y pruebas de manera clara y contundente y terminante, la relación fáctica no puede aparecer confusa o imprecisa o contradictoria y lo jurídico que es la aplicación del derecho material y procesal su infracción es causal de nulidad y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional el razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable y se refleja en los fundamentos de hecho y de derecho se plasma los hechos objetos de sanción y las pruebas que lo justifican así como los criterios de determinación de la pena y reparación civil, en este último supuesto jurídico se denomina motivación de la subsunción (San Martín, 2016)

2.2.1.4.4. El principio de correlación

2.2.1.4.4.1. Concepto

Es el deber de dictar sentencia en conformidad con las pretensiones deducidas por las partes procesales; es decir, consiste en la prohibición de variar la esencia de los hechos o circunstancias por las cuales el sujeto ha sido sometido a proceso y a partir de lo cual se le acusa. Este principio precisa de la llamada congruencia fáctica referida a que el juez no puede incorporar al proceso, hechos nuevos que resulten perjudiciales para el acusado, en la medida que éstos no figuren previamente en la acusación. (San Martín, 2016).

2.2.1.4.4.2. La correlación entre la acusación y la sentencia

Los siguientes lineamientos suponen la regla del principio de correlación entre acusación y sentencia, previsto en el artículo 379 del NCPP.

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado; En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374; El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Jurista Editores, 2020).

Para lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. (Cubas 2016)

2.2.1.4.4.3. La claridad en la sentencia

Denota que la resolución debe ser netamente entendible, a consecuencia o producto de que Significa que la decisión debe ser comprensible, a efectos de que pueda ser cumplida en su propia terminación (San Martín, 2016).

2.2.1.5. Los medios impugnatorios

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas (2016), el autor define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, activos como pasivos y extensionalmente a los terceros legitimados con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución errónea o viciada que perjudica.

San Martín (2016), señala que la Ley permite, en muchos casos, aunque no en todos la impugnan, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

2.2.1.5.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Apelación:

Escusol (citado por San Martín, 2016) refiere que:

“El recurso de apelación como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dicto la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley.” (p.848)

Reposición:

Se define el recurso de reposición como aquel recurso que tiende a obtener que en su misma instancia, donde una la resolución emitida, sea subsanada, caso contrario imperio los agravios que esta pudo haber inferido, este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarle al Tribunal autor de una resolución la oportunidad de corregirla, luego de un nuevo estudio de la cuestión (San Martín, 2016).

Casación:

El recurso de casación penal, es una especie del instituto de la casación nacido en el conjunto de los remedios democráticos, que idearon los revolucionarios franceses, para conseguir la menor sujeción de los jueces al cumplimiento y observancia de las leyes en su aplicación, mediante el establecimiento de un único órgano (San Martín, 2016)

Recurso de queja:

San Martín (2016) el recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho.

2.2.1.5.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio presentado fue la apelación; donde el sentenciado alega que no se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la defensa, por lo cual no existe una debida motivación de la resolución de primera instancia (Expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Concepto

La teoría del delito es importante por su función garantista, ya que se construye como una protección frente a la intervención violenta del poder penal, pues permite ofrecer criterios válidos a los jueces para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan (Reátegui, 2018)

La teoría del delito es considerada como aquel sistema el cual contiene una serie de elementos los cuales sirven para catalogar un hecho como delito, siendo este un estudio de carácter general específico del delito. (Lima, 2015).

2.2.2.2. El delito

2.2.2.2.1. Concepto

Es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable). (Zaffaroni citado por Pacheco, 2013)

Según Peña (2019) el delito Siempre fue una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético predominante de la sociedad los conceptos de delito han sido formulados en condiciones en que se desarrollaron durante el siglo XVII y XIX y XX y estas formulaciones muchas veces opuestas entre sí ocasionaron una evolución del derecho penal a confrontar a diversos autores a lo largo de los años, las concepciones que dieron lugar, se agrupan de la siguiente forma.

2.2.2.2.2. Elementos del delito

2.2.2.2.2.1. La tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan

adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2013).

2.2.2.2.2. La antijuricidad

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica” (Plascencia, citado en Mesias, 2016, p. 210).

2.2.2.2.3. La culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2014).

2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.3.1. La pena

2.2.2.3.1.1. Concepto

Hidalgo (2017) sostiene que:

“la pena está ligada al concepto de la teoría del delito, la cual es la consecuencia jurídica aplicable la teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.” (p. 73).

2.2.2.2.3.1.2. Clases de pena

2.2.2.2.3.1.2.1. La pena privativa de la libertad

“La pena privativa de libertad, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado, la pena privativa de libertad es resultado de una sentencia firme, con el fin de punir al condenado por el delito cometido, así como la reinserción social del individuo que trasgrede la norma.” (Mir, citado por Mesias, 2016, p. 199).

2.2.2.2.3.1.2.1. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad

“Para la determinación judicial de la pena, se identifican tres momentos esenciales identificamos que hay tres momentos esenciales los cuales consisten en: la identificación de la pena básica, la búsqueda o individualización de la pena concreta y el punto intermedio que viene ser es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso.” (Prado, 2017, p. 30).

2.2.2.2.3.2. La reparación civil

2.2.2.2.3.2.1. Concepto

Villavicencio (2017), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2.3.2.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y además la reparación civil del daño. Así tenemos por ejemplo en el art. 92° del Código Penal, prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, que no puede ser otra que la prevista en el art. 93° del Código Penal. (Quispe, 2014).

2.2.2.3. Del delito de actos contra el pudor en menores de edad

2.2.2.3.1. Concepto

El atentado contra el pudor es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello. Se distingue de la violación según el caso, la legislación y las distintas épocas. Se distingue entre atentado al pudor simple y atentado al pudor con violencia. (Peña, 2019).

2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido

se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente (Peña, 2019).

2.2.2.3.3. Tipo objetivo

2.2.2.3.3.1. Sujeto activo

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. (Peña, 2019)

2.2.2.3.3.2. Sujeto pasivo

Sólo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratar de una persona dedicada al meretricio. (Peña, 2019)

2.2.2.3.4. Acción

La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción, aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 173° del Código Pena (Peña, 2019)

2.2.2.2.5. Grados de desarrollo del delito: tentativa y consumación

El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive

puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarse será una tentativa del artículo 173°; tal como se ha sostenido, no es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado. (Peña, 2019)

La tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del titer críminis es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de instantáneo. (Peña, 2019)

2.3. Marco conceptual

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente N° Expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. Son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a

ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, que trata sobre sobre actos contra el pudor en menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la

sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – FERREÑAFE. 2023

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01; Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre actos contra el pudor en menor de edad familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01; Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con	

	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta
--	---	--	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor en menores de edad.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]						
Introducción	Sentencia N° 00350 EXPEDIENTE: 11667-2018-61-1707-JR-PE-01 ACUSADO: "M" DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADA: "P" PROCESO: COMÚN JUECES: "I" (Directora de Debates) "S" "R" SENTENCIA CONDENATORIA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las						X										

	<p>Resolución Número: TRES Chiclayo, veinticinco de julio del año dos mil diecinueve. - VISTA en audiencia oral y pública la presenta causa, interviniendo como director de Debate la magistrada “I”, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1. SUJETOS PROCESALES</p> <p>1.1. Parte Acusadora</p> <p>FISCAL: “R” en apoyo a la DRA. “L” Fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Ferreñafe, con casilla electrónica N° 46758</p> <p>1.2. Parte acusada: “M”, identificado con DNI 48693826, fecha de nacimiento 01.01.1959, nombre de sus padres Sabina y José, Ilustrado, soltero, trabaja recogiendo comida para los chanchos, percibe 10.00 soles diarios, natural de Pítipo-Ferreñafe, no recuerda la dirección de su domicilio, no tiene antecedentes, no tiene tatuajes.</p> <p>ABOGADO DEL ACUSADO: Dr. “C”, con casilla electrónica N°3836</p> <p>1.3. Parte agraviada: Menor de iniciales P.A.M</p> <p>2. ALEGATOS INICIALES</p> <p>2.1. ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>El caso propuesto por la fiscalía es de tocamientos indebidos de una menor por parte de un sujeto quien aprovechando su condición de vecino y tener acceso a la casa de un horario de recojo de desperdicio utilizado en la alimentación de cerdos, aprovechándose de la amistad, llega el día 3 de octubre, a las tres y treinta horas de la tarde aproximadamente al inmueble</p>	<p><i>partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>										10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>ubicado en la avenida Augusto López Arena N°134 del distrito de Pítipu, provincia de Ferreñafe, ingresando por la parte posterior del inmueble a través de un portón que no tenía seguro a razón de que colinda a un canal, “M” ingresa y advierte que la menor de iniciales P.A.M de siete años de edad se encontraba sola en un dormitorio que compartía con sus padres, la toma, le saca sus prendas y ropa interior para acostarla en la cama luego de que él se bajara el pantalón, besándola en el cuello además tocando las partes íntimas de la menor, ingresa a la vivienda su hermana “D” (17 años) quien al abrir la puerta hace ruido y es cuando el acusado lo advierte y sale corriendo del cuarto, siendo plenamente identificado por la hermana de la agraviada, quien le gritó qué hacía en la vivienda cuando solo se encontraba la menor de siete años, el acusado salió corriendo del domicilio; “D” observó a la menor llorando y desnuda en la cama de sus padres, posteriormente estos hechos fueron denunciados de forma inmediata ante la policía nacional con la finalidad de realizar las diligencia posteriores por el Ministerio Público, la conducta se encuentra prevista en el artículo 176°-A del código penal que dispone lo siguiente: “al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”, solicitando se le imponga al acusado NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el monto de la REPARACIÓN CIVIL por la suma de MIL SOLES a favor de la menor agraviada, que probará la</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad del acusado “M” a través de los medios probatorios admitidos en la etapa correspondiente como son la pericia psicológica, la pericia psiquiátrica, la declaración de la agraviada y de su hermana mayor quien la encontró sollozando desnuda en el cuarto de sus padres.</p> <p>Aclaraciones a la Directora de Debates: Que el acusado realizó tocamientos en el pecho y vagina de la menor de iniciales P.A.M, debido a que primero</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>se encargó de sacarle sus prendas y dejarla completamente desnuda, estos hechos ocurrieron en una oportunidad, que el acusado es vecino de la menor aproximadamente a siete minutos de su domicilio.</p> <p>2.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “M”</p> <p>Acreditará la inocencia de su patrocinado respecto a la acusación realizada por el Ministerio Público consistente imputarle el delito de tocamientos indebidos en agravio de menor, esto mediante el interrogatorio e interrogatorio que efectuará a los órganos de prueba ofrecidos en la etapa correspondiente, solicitando la absolucón de su patrocinado.</p> <p>2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN</p> <p>Luego de explicar los derechos que le asisten en juicio, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó que se considera inocente de los cargos formulados en su contra.</p> <p>2.4. Declaración del acusado “M”.</p> <p>No tiene nada que decir ante la acusación formulada en su contra. Al interrogatorio: No conoce a la señora “F”, refiere que antes de ingresar al penal trabajaba en una camioneta pasando ladrillo del monte, se deja constancia que en sus generales de ley manifestó que además se encargaba de juntar comida para cerdos, el día 03 de octubre mientras se encontraba</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>en el cajellón de su hermana fue intervenido por la policía, ese mismo día salió de su casa a recoger comida de cerdos, se dirigió a casa de la señora “F” y una vez ahí un pequeña le entregó la comida en el portón, en este acto se advierte una contradicción con la declaración de la primigenia del acusado en la cual manifestó: “para luego irme a mi casa y desocupar el balde, para nuevamente dirigirme a casa de “F”, dejando el balde en el suelo y luego tocando la puerta, saliendo “D” quien recogió el balde y luego retirarme a mi casa”, que luego de recoger la comida para cerdos fue a su casa. Al contrainterrogatorio: El día 03 de octubre del 2018 salió a recoger comida para sus cerdos a la una de la tarde aproximadamente, que esta actividad la realiza en media hora, luego de que la pequeña le entregara la comida para cerdos, procedió a retirarse e ir a casa de su hermana.</p> <p>Aclaraciones a la directora de debate: Que nunca tuvo problemas con la señora “F” ni con la pequeña, dichas personas viven por el canal de Pítipo, él vive donde su hermana cerca del colegio de los niños se encuentra lejos, que solo iba una sola vez a recoger desperdicios para los cerdos, además su hermana le pedía que recogiera comida para los chanchitos así que él era obediente, señala que fue a recoger comida para chanco por el lado del canal.</p> <p>Redirecto del Ministerio Público: Que el día 03 de octubre solo fue a recoger desperdicio para cerdos.</p> <p>3. ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>3.1. PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Se actuaron las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1.1. Declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales P.A.M. Se llama “P”, se encuentra en compañía de “B” psicóloga de la unidad de víctimas y testigos de Ferreñafe. Al interrogatorio: Que tiene siete años, estudia y vive junto a su mamá, su papá, su hermana “R”, sus abuelos y tíos, que sí conoce a “Tawa” porque recogía comida para su chanco, indica que se encontraba viendo tele en la sala luego fue a su cuarto a arreglar la ropa entonces encontró al señor “Tavo” en la puerta de su cuarto quién entró le sacó su polo su short y su calzoncito, luego le tocó sus partes íntimas, se deja constancia que la menor se para y señala que los tocamientos fueron en su zona genital además indica que le dio un beso en la mejilla, refiere que luego llegó su hermana “D” y el señor se fue corriendo, su hermana la encontró desnuda mientras estaba parada en su cuarto, que sí estaba llorando y tenía miedo, su hermana le preguntó por lo que pasó además luego llamó a su mamá y su papá, que su mamá también la vio desnuda, indica que la persona que le realizó tocamientos se encuentra presente en juicio, se deja constancia que señala con su mano al acusado “M”. Al contra interrogatorio: La defensa no realiza preguntas.</p> <p>Aclaraciones a la directora de debate: Que “Tavo” le tocó sus piernas, manos y su espalda, este señor llegaba a su casa para recoger comida de chanco, refiere que ella le dejaba el balde en la puerta. Además su mamá la dejaba en la casa sola luego llegaba su hermana a darle su comida, que el señor “Tavo” solo le realizó una vez los tocamientos indebidos.</p> <p>3.1.2. Declaración testimonial de “D”</p> <p>Identificada con DNI N° 75158892, indica que no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado. Se le toma la promesa o juramento de ley. Al interrogatorio: Que sí conoce a “M” porque era un vecino, este vivía cerca</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del colegio secundario en el distrito de Pítipo, lo conoce porque iba a su casa a recoger comida de chancho, a veces en las mañanas aproximadamente a las once o en las tardes aproximadamente a las dos de la tarde, que le dieron confianza de entrar en su casa, incluso a veces pasaba sin tocar la puerta, que su casa tiene dos puertas de ingreso, una principal y una puerta trasera, que la puerta principal colinda con el parque mientras que la puerta de atrás colinda con un canal, que la puerta trasera no cerraba bien por lo que se mantenía junta, que vive junto a su padre y hermanitas “R” y “P”, que su padre es albañil y su madre trabaja en campo, su vivienda se encuentra ubicada en Augusto López Arena N°40, que el día 03 de octubre del 2018 aproximadamente a las tres y media de la tarde fue a dejar a su hermanita “R” para que realizara un trabajo, por lo que dejó a su hermanita “P” sola en casa, al regresar aproximadamente a las cuatro de la tarde abrió su puerta principal la cual está hecha de madera y hace ruido, al momento de ingresar observó al señor que salió del cuarto de su hermanita por lo que con voz fuerte le preguntó que hacía ahí, sin embargo este salió corriendo hacia la puerta trasera, por lo que se dirigió al cuarto de su hermanita encontrándola desnuda quien le refirió que el señor le había tocado sus partes íntimas, que se soltó en nervios y fue a comunicarle los hechos a su papá, al retornar a casa esperaron que su mamá llegue del trabajo y fueron a informar lo sucedido en la comisaría de Pítipo. Al contrainterrogatorio: La defensa no realiza preguntas.</p> <p>Aclaraciones a la directora de debate: Que su familia nunca tuvo problemas con el acusado, conocido como “Tavo”, que su hermanita la menor agraviada lo conoce con el mismo apelativo que el señor “Tavo” se encuentra presente en juicio y viste un polo celeste, es decir se refiere al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado “M”, que el día de los hechos encontró a su hermanita desnuda quién le refirió que el acusado le había tocado sus partes íntimas, es decir su vagina además le había besado en el cuello y acariciado, que su hermanita estaba llorando después de los hechos ha notado a su hermanita nerviosa.</p> <p>Ofrecido por la defensa</p> <p>3.1.3. Declaración testimonial de “J”</p> <p>Identificado con DNI N°17444907, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado. Se le toma la promesa o juramento de ley. Al interrogatorio: Se dedica al servicio de carga, tiene una camioneta con la cual presta servicio para cargar material, que sí conoce al señor “M” desde niño, que el día 03 de octubre del 2018 se encontraba trabajando y llevó al señor “M” para realizar unos viajes de material aproximadamente de dos y media hasta las cinco y cuarto de la tarde, luego de ello simplemente lo dejó en Pítipo y ya no supo nada él. Al contra interrogatorio: Que tiene dos vehículos uno con placa de rodaje B2K936 de propiedad de su hermano “X” y el otro que cual no recuerda la placa de rodaje el cual se encuentra registrado a nombre del señor “G”, que dicho vehículo lo adquirió hace dos años que su amigo “E” lo contrató para trasladar en su camioneta materiales como arena, piedra de base y piedra chancada aproximadamente de un cubo a cubo y medio, el día 03 de octubre traslado tres cubos, que el agregado lo cargan de Pítipo al caserío de Sencie, la distancia es de aproximadamente media hora, que el centro de su amigo se ubica cerca de un colegio, que su amigo “E” hizo un contrato con la comisión de regantes de Pítipo trasladando material a varios caseríos de Pítipo, que ese mismo día trabajo solo con “M” , que en subir el material a la camioneta con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>palana demora aproximadamente de quince a veinte minutos, mientras que para bajarlo demora quince minutos.</p> <p>3.1.4. Declaración testimonial de “E” Identificado con DNI N°17426925, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado. Se le toma la promesa o juramento de ley. Al interrogatorio: Que es agricultor, conoce al acusado hace cuarenta o cuarenta y cinco años, el día 03 de octubre del 2018 le manifestó al señor “M” que hiciera viajes trasladando material, que el mismo día a las cinco de la tarde ya habían terminado de descargar. Al contra interrogatorio: Que sí contrato al señor “M”, aproximadamente a la una de la tarde habló con él y a esa misma hora empezaron a trabajar.</p> <p>3.2. PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>3.2.1. Examen del perito psicólogo “J” Identificado con DNI N°25843956, actualmente laborando en la división médico legal tres de Chiclayo, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado, se le toma la promesa o juramento de ley. Se le pone a la vista el Dictamen pericial en cámara Gesel N°16660-2018 CLS, no existe ningún borrón o enmendadura practicada a la menor de iniciales P.A.M (07 años), evaluación realizada el día 04 y 20 octubre del2018, las técnicas aplicadas son la entrevista psicológica, observación de conducta y los test proyectivos de familia, el método empleado es clínico descriptivo. Conclusiones: 1) Presenta reacción ansiosa aguda compatible a situación estresante como de vulnerabilidad de contenido sexual por persona identificada dentro de su comunidad, 2) dinámica familiar disfuncional, 3) patrones emocionales y de comportamiento en proceso de desarrollo y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estructuración con un pobre desarrollo de su autoestima con características de necesidad de afecto, pertenencia y seguridad, tendencia a la extroversión, 4) evidenció baja autoestima, escasos recursos de afrontamiento, a nivel familiar falta de supervisión en casa por actividad laboral de los padres y a nivel sexual agresor sexual vinculado a la comunidad, 5) en proceso de identificación de su rol y género, evidenciando temor ante situación de vulnerabilidad y estresor de tipo sexual, 6) como hay un proceso evolutivo de la menor, no es posible determinar valoración de daño psíquico en la misma finalmente se ha sugerido que requiere psicoterapia y medida de protección. Al interrogatorio: Que se ha consignado que la menor presenta reacción ansiosa porque al momento de realizar la evaluación la menor hacía alusión al miedo lo cual debe entenderse como un evento emocional muy significativo en el aspecto que haya vivenciado, fue consignado la vulnerabilidad de contenido sexual porque hace alusión de que la menor se habría encontrado desnuda y el estresor sería a los tocamientos en el cuerpo aludidos por la menor. Al contrainterrogatorio: La defensa no realiza preguntas. Se da lectura al relato de la menor y queda grabado en audio.</p> <p>Aclaraciones a la directora de debate: Que cuando se realizó el análisis en virtud a la entrevista, a la menor le costaba expresarse, por ello hay alusión a los silencios, pero su lenguaje era acorde a su edad y había consistencia dentro del relato, había cierta espontaneidad por momentos y se convalidó con la entrevista psicológica en el consultorio, que la menor refería otras partes del cuerpo pero cuando se le mencionaba partes íntimas ya sea genitales o senos, no hacía referencia a ello por vergüenza.</p> <p>3.2.2. Examen perito psicólogo “A”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Identificado con DNI N°07251804, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado, se le toma la promesa o juramento de ley. Se le pone a la vista la pericia psicológica N°1902-2018, reconoce su firma no tiene ningún borrón o enmendadura, practicada al señor “M” en el establecimiento penal de Pisci con fechas 12 y 14 de noviembre del 2018, las herramientas, instrumentos o técnicas utilizadas son entrevista psicológica, observación de la conducta, teste de la familia y la figura humana de Macover. Conclusiones: Personalidad de tipo inestable con rasgos obsesivos impulsivos, inmadurez en el área psicosexual, rasgos psicopatológicos que alteran su comportamiento sexual, se sugiere evaluación psiquiátrica forense en el instituto de medicina legal. Al interrogatorio: Refiere que el evaluado demuestra tendencia a la manipulación y su mecanismo de defensa y protección está basado en la negación misma del relato expresado y al corroborarlo con el test de la figura humana se puede apreciar que existe la negación y la justificación de esta situación que le es adversa, la inmadurez referida es porque el evaluado hace unos dibujos donde demuestra que hay señalización en cuanto a su estado emocional lo cual al corroborarlo se aprecia que existe inmadurez en esta área, resalta la situación de rasgos psicopatológicos puesto que hay un problema que genera una alteración de su área psicosexual en cuanto al proceso de pensamiento y de su estado emocional, teniendo en cuenta las respuestas que brinda a través de la justificación generando una tendencia a manipular casa aspecto que refiere, esto conlleva a que tenga un actitud evasiva como un comportamiento de escape o huida frente a situación que le es adversa, que el evaluado tiene un dominio férreo pero a la vez tiene un comportamiento oscilante y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ondulante, sí considera que el evaluado es un riesgo para la sociedad y tendría que recibir tratamiento. Al contra interrogatorio: Señala que el acusado no logra orientarse en tiempo y espacio, esto en cuanto se le realizaron las preguntas no logró responder la fecha ni orientarse en la hora de evaluación, que en cuanto al desarrollo de los test proyectivos se puede saber su grado de instrucción, con dificultad de señalar fechas y horarios. Da lectura al relato evaluado “M” y queda grabado en audio.</p> <p>Al Redirecto del Ministerio Público: Indica que el evaluado no puede precisar fecha ni hora, pero sí hechos y eventos.</p> <p>3.2.3. Examen de la médico psiquiatra “M”</p> <p>Identificado con DNI N°1630960, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado, se le toma la promesa o juramento de ley. Se le pone a la vista la evaluación psiquiátrica N°003073-2019, reconoce su firma no tiene ningún o enmendadura, practicada al señor “M” en el establecimiento penal de Pisci con fechas 05 y 11 de febrero del 2019. Conclusiones: No presenta signos ni síntomas de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, personalidad inmadura.</p> <p>Da lectura al relato evaluado y queda grabado en audio. Al interrogatorio: El representante del Ministerio Público no realiza preguntas. Al contra interrogatorio: Manifiesta que el evaluado sí se daba cuenta si era día o noche, sin embargo, estaba desorientado en la fecha y hora.</p> <p>3.3. PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Se actuó la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público</p> <p>3.3.1. Acta de Constatación policial de fecha 03 de octubre del 2018, se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte consiste en describir el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar donde sucedió la agresión contra la menor de iniciales P.A.M, inmueble distribuido tal como lo ha precisado la menor en su declaración, que lo relevante de dicho documento se encuentra en la toma cinco donde se advierte que la cama no está ordenada, por tanto coincide con lo manifestado por la agraviada quien dijo que ahí fue donde el imputado la acostó sacándole sus prendas íntimas para posteriormente practicarle tocamientos indebidos además de darle besos en la mejilla, que respecto a la pertinencia de la toma trece, se advierte que efectivamente en el corral existe un puerta de dos hojas de fierro y tal como se precisa no existe ningún tipo de seguridad, es por ahí que ingresó el acusado al inmueble, tal como él mismo lo ha manifestado.</p> <p>La Defensa no realiza observación: respecto a que para la realización de dicha acta no estuvo presente el abogado del acusado.</p> <p>3.3.2. Acta de nacimiento de la menor de iniciales P.A.M, se da lectura y queda gravado en audio, cuyo aporte conste en acreditar que la menor agraviada nació el día 08 de julio del 2011 y al momento de los hechos tenía siete años de edad, ellos para efectos de subsumir los hechos al tipo penal.</p> <p>La Defensa no realiza observación.</p> <p>3.3.3. Acta de constatación del 22 de enero del 2019 se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte consiste en verificar y corroborar la declaración de la menor agraviada respecto a que el día de los hechos se encontraba en la habitación donde le practicaron los tocamientos indebidos, además que la casa donde habitaba cuenta con dos puertas de ingreso, una de ellas en la parte posterior con vista a un canal, no contando con ningún tipo de seguridad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La representante del Ministerio Público se desiste de esta documental. La Defensa no realiza observación.</p> <p>3.3.4. Certificado judicial de antecedentes penales, se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte es determinar judicialmente la pena. La Defensa no realiza observación Se actuó la prueba documental ofrecida por la defensa del acusado</p> <p>3.3.5. Documento nacional de identidad del acusado “M”, se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte es determinar que el acusado es iletrado. La Defensa no realiza observación</p> <p>3.3.6. Certificado médico legal N°001686-DSLS La defensa se desiste de esta documental.</p> <p>3.3.7. Escrito presentado de fecha 19 de marzo ante la fiscalía provincial de Ferreñafe La defensa se desiste de esta documental.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2023

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

<p>propósito o intención de realizar acceso carnal sexual análogo, realiza sobre un menor de edad, a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia; el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual; mientras que subjetivamente se exige la concurrencia del dolo.</p> <p>3. A efecto de clarificar y precisar el concepto de indemnidad sexual. La Sala Penal de la Corte Suprema de la República, mediante Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma siguiente “Planteando así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y COMO INDEMNIDAD SEXUAL LA PRESERVACIÓN DE LA SEXUALIDAD DE UNA PERSONA CUANDO NO ESTÁ EN CONDICIONES DE DECIDIR SOBRE SU ACTIVIDAD SEXUAL; MENORES E INCAPACES. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”.</p> <p>SEGUNDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES</p> <p>2.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>En el presente juicio el Ministerio Público considera se acreditó los elementos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 176°-A del código penal, el cual menciona actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o actos libidinosos en agravio de menores previsto en el artículo 170°, señala que la menor agraviada de iniciales P.A.M ha precisado quien la habría agredido sexualmente el día 03 de octubre del 2018 en su propio inmueble donde habita junto a sus padres y hermanos ubicado en Augusto López Arena N°124 del distrito de Pítipu, provincia de Ferreñafe, en horas tres con treinta de la tarde aproximadamente, la menor ha referido</p>	<p><i>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además sobre que partes de su cuerpo se le práctico los tocamientos indebidos, pues ha mencionado sus brazos, sus manos, sus piernas, así como el beso que el acusado le dio en la mejilla, así mismo precisó que fue desnudada por su agresor quién la recostó en la cama que pernota con sus padres, que dicha declaración fue corroborada por su hermana de diecisiete años de edad, la señorita “D” quien indica que ella llegaba de la calle porque había dejado a su otra hermana a realizar unos trabajos propios del colegio y cuando ingresaba por la puerta principal de la vivienda hecha de madera , teniendo en cuenta el ruido fuerte que esta realizaba, advierte que el acusado “M” sale corriendo de la habitación, mirándola para luego darle la espalda, además según el acta de constatación policial efectivamente hay una puerta trasera de dos hojas, la cual pernota abierta por el día y es la misma por la cual el acusado salió huyendo, que la hermana de la agraviada quedó totalmente asustada al observar la conducta del</p>	<p>dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>completo extraño es por ello que verifica en la habitación donde se encontraba su hermana de siete años llorando totalmente desnuda, hecho posterior de manera inmediata pone de conocimiento a sus padres y realizar la denuncia pertinente, estas declaraciones han sido reconocidas por el acusado, si bien es cierto en sus generales de ley precisó que se dedicaba a recoger comida para los chanchos percibiendo una propina, al momento de su interrogatorio dijo lo contrario, entrando en contradicciones quien además posteriormente admitió que el día de los hechos fue a recoger la comida para cerdos como todos los días pero esta vez adelantando un tiempo encontrando a la menor y practicándole tocamientos indebidos, que si bien es cierto la defensa del acusado presentó como testigos a “J” y “E” cuya teoría es acreditar que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos, tal es así que ha creado una teoría la cual carece de lógica, puesto que el testigo “E” manifestó que era titular de dos vehículos sin embargo luego indicó que dichos bienes no se encontraban a su</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias,</p>				X							

<p>nombre, concluyendo la primera contradicción y mentira, después refirió que había invitado al imputado a las dos y media de la tarde para realizar traslado de material no metálico en dos viajes el cual había culminado a las cuatro de la tarde, lo cual no resulta creíble puesto que para el llenado y descargo se utilizaron cuarenta minutos, además demoraban treinta minutos en trasladarse del almacén al lugar de construcción, lo cual sumaría setenta minutos por viaje, resultando ciento cuarenta minutos considerando en dos viajes, aproximadamente más de dos horas, no coincidiendo la hora mencionada por el testigo con el tiempo razonado que se utilizó, así mismo aparece el testigo “J” quien manifestó que fue quién contrató al acusado, contradicción en la recaen ambos testigos considerando además que “J” indicó la una de la tarde como la hora que empezó a laborar con el imputado, siendo versión distinta a la del testigo “E” quien indicó que junto al acusado empezaron su jornada laboral a las dos y media de la tarde, declaraciones que no guardaban lógica ni están ceñidas a la verdad, también debe considerarse que la declaración del acusado en juicio es la misma que brindó en sede fiscal, respecto a las pericia presentada N°1902-2018 cuyo evaluado es el imputado, concluye que presenta personalidad de tipo inestable con rasgos obsesivos e impulsivos, inmadurez psicosexual, teniendo en cuenta que el gran porcentaje de autores de delitos sexuales presenta inmadurez en el área psicosexual, así mismo en dicha pericia concluyó que el acusado presenta rasgos psicopatológicos que alteran su comportamiento sexual y cuando se le preguntó al perito si el evaluado resulta peligroso para la sociedad, efectivamente respondió que sí, respecto a la pericia N°16660-2018 efectuada a la menor agraviada concluye que tiene una reacción aguda compatible a situación estresante como de vulnerabilidad de contenido sexual por persona identificada dentro de su comunidad, el mismo acusado ha manifestado que tenía una relación con la familia quien le habría brindado cierta confianza la cual conllevó a vulnerar bienes jurídicos como la indemnidad sexual de</p>	<p>lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la menor, así también concluye que existen factores de riesgo a nivel individual, baja autoestima, escasos recursos de afrontamiento, a nivel familiar la falta de supervisión en casa por trabajo de padres, a nivel social, agresor sexual vinculado a la comunidad, cabe recalcar que la falta de supervisión a la menor fue aprovechada por el acusado, la ausencia de padres para ingresar al inmueble de la menor agraviada y vulnerar su indemnidad sexual, por tanto el Ministerio Público ha acreditado a través de su actividad probatoria que los hechos denunciados por la madre de la menor fueron respecto a tocamientos indebidos, solicitando se le imponga al acusado NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, además una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de mil soles a favor de la menor agraviada así como el respectivo Tratamiento terapéutico para “M” conforme el artículo 178°-A.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>2.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “M” Señala que el representante del Ministerio Público ha puesto en contradicción la declaración de su patrocinado tanto en juicio oral como a nivel fiscal, quién manifestó que el día 03 de octubre del 2018 aproximadamente a las quince horas con treinta minutos se constituyó a la vivienda ubicada en Augusto López Arena N°124, existiendo una contradicción puesto que su patrocinado en sede fiscal mencionó que el 03 de octubre se constituyó al domicilio de ”F” con la finalidad de recoger comida para chanchos, es así que llegó a tocar la puerta de latón color amarillo siendo atendido por “D”, además el Ministerio Público ha puesto en tela de juicio lo referido por los testigos ofrecidos tales como “J” así como “E” , además el acusado manifestó a nivel fiscal que trabaja como ayudante de llenado de vehículo en material de construcción, percibiendo por ello la suma de veinte soles diarios, refiere que su patrocinado es iletrado y tal como lo ha referido el psicólogo Aurelio Souza a través de la pericia psicológica N°1902-2018 de fecha doce y catorce del 2018 precisa que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>su patrocinado no puede precisar fechas ni horas por su instrucción y educación, por tanto no se le puede pedir a un iletrado los nombres completos de las personas que lo contratan, se debe tener presente que el día de los hechos a las tres y media de la tarde su patrocinado se encontraba trabajando, tal como lo ha referido el testigo “J” quien señaló que se dedica al trabajo de campo junto al acusado y el día de los hechos su jornada laboral fue desde las dos y media hasta las cinco de la tarde, todo esto por medio de un contrato efectuado por el acusado y el testigo “E” quien corrobora lo dicho por el mencionado testigo, que el representante del Ministerio Público tiene como medio probatorio la testimonial de “D” quien es la hermana de la menor agraviada, la cual carece de relevancia probatoria pues no se trata de un testigo que ha tenido conocimiento directo, sino que se trata de una testigo de circunstancia y oídas, también refiere que el representante del Ministerio Público ha sustentado en sus alegatos de clausura que la menor agraviada no entró en contradicciones lo cual resulta cierto debido a que en la declaración en cámara Gesel le da el sobrenombre de “Tan” a su patrocinado sin embargo en juicio oral cambia este apelativo por “Tavo” además no ha sabido utilizarse la guía de procedimientos para entrevista única de niñas, niños y adolescentes víctimas del abuso sexual, porque en primer lugar se debió preguntar cómo estaba vestido si patrocinado, lo cual no aparece registrado, existiendo estas contradicciones solicita la absolución de todos los cargos imputados a su patrocinado.</p> <p>2.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO “M”</p> <p>Manifiesta que está conforme con su defensa y se declara inocente de los cargos atribuidos por la representante del Ministerio Público.</p> <p>TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</p> <p>HECHOS PROBADOS:</p> <p>3.1. Se acreditó que el día 03 de octubre del 2018, aproximadamente a las tres</p>	<p><i>tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con treinta minutos de la tarde, el acusado “M” , conocido como Tawa o tavo; ingresó por la puerta posterior del inmueble ubicado en la calle Augusta López Arena N°124 del distrito de Pítipo de Ferreñafe; aprovechando que ésta no se encontraba asegurada, entra al interior del inmueble donde se encuentra sola a la menor de iniciales P.A.M en su habitación, situación aprovechada para despojarla de sus prendas, desnudándola, para realizarle tocamientos indebidos (vagina, pecho, brazos, piernas, oreja) incluso le da un beso en la mejilla; conforme a la versión de la menor agraviada brindada en juicio oral, su versión brindada en cámara Gesell.</p> <p>3.2. Se acreditó que cuando el acusado encontraba en el interior del inmueble citado, llegó “D” , hermana de la menor agraviada, se percata que su vecino “M”, quien concurría para recoger desperdicios para los animales, salía del interior del cuarto de su hermana de iniciales P.A.M, preguntándole con voz potente ¿Qué haces ahí?, sin embargo no le contesta y sale corriendo de su domicilio: al ingresar al dormitorio se percata que su hermanita de iniciales P.A.M, se encontraba desnuda, quién le refirió que éste señor le había tocado sus partes íntimas (vagina), posteriormente comunica a sus padres e interponen la denuncia respectiva; conforme a la declaración de la adolescente “D”.</p> <p>3.3. Se acreditó que la menor de iniciales P.A.M; nació en el distrito de Pítipo provincia de Ferreñafe, el día ocho de julio del año 2011, a la fecha de los hechos contaba con siete años de edad, conforme a su partida de nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Pítipo.</p> <p>3.4. Se acreditó que el personal policial, el día 03 de octubre de 2018, a las 22:00 horas, realizó una constatación policial en el inmueble ubicado en la calle Augusta López Arenas, describiendo el inmueble, la habitación ocupada por la menor agraviada donde se realizaron los tocamientos indebidos por parte del acusado,</p>	<p><i>sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	realizándose las tomas fotográficas respectivas, conforme al acta policial citada.	cumple																			
	3.5. Se acreditó que la representación fiscal realizó el día 22 de enero del 2019, una constatación en el inmueble ubicado en la Calle Augusta López Arenas Número 144 de Pítipo, en presencia del abogado defensor del acusado, donde se describe el inmueble, la habitación de la menor agraviada, así como para el ingreso al domicilio presentan dos entradas uno por la parte posterior, por el cual ingresó el acusado al domicilio conforme a la documental realizada.	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple																			
	3.6. Se acreditó que la menor de iniciales P.A.M, presentó luego de realizada la evaluación psicológica: (1). Reacción ansiosa aguda compatible a situación estresante como vulnerabilidad de contenido sexual por persona identificada dentro de su comunidad; (2). Dinámica familiar disfuncional; (3). Patrones emocionales y de comportamiento en proceso de desarrollo y estructuración, con un pobre desarrollo de su autoestima, con características de necesidad de afecto, pertenencia, seguridad, tendencia a la extroversión; (4). Factores de riesgo a nivel individual, baja autoestima, escasos recursos de afrontamiento, a nivel familiar falta de supervisión en casa por actividad laboral de los padres, a nivel social, agresor sexual vinculado a la comunidad; (5). En proceso de identificación de su rol y género, evidenciando tensión y temor ante situación de vulnerabilidad y estresor de tipo sexual; (6). No es posible determinar la valoración del daño psíquico/psicológico en niños ya que se realiza en personas adultas; (7). Requiere psicoterapia y medidas de protección; conforme a la explicación pericial del protocolo de cámara Gesell Contra La Libertad Sexual N°016660-2018-CLS.	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple																			
3.7. Se acreditó que el acusado “M”, realizada la evaluación psicológica: 1. Personalidad de tipo inestable con rasgos obsesivos e impulsivos; 2.Rasgos psicopatológico que alteran su normal comportamiento sexual: 3. Se sugirió evaluación psiquiátrica forense de medicina legal; conforme explicación realizada por	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en</i>																				

<p>el perito psicólogo Luis Aurelio De los Milagros Sousa Rubio, del dictamen pericial psicológico N°001902-2018-PSC.</p> <p>3.8. Se acreditó que “M”, luego de realizada la evaluación psiquiátrica; presentó: 1. No presenta signos ni síntomas de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad; 2. Personalidad inmadura; conforme a la explicación de la médico psiquiatra “j”</p> <p>3.9. Se acreditó que “M”, nació el día 01 de enero de 1959. No firma el documento de identidad por ser iletrado conforme la copia legalizada de su documento nacional de identidad.</p> <p>HECHOS NO PROBADOS:</p> <p>3.1. No se acreditó que la menor de iniciales P.A.M; manifestó un relato fantasioso, no coherente o inconsistente.</p> <p>3.2. No se acreditó que existiera incredibilidad subjetiva relacionada a sentimientos de enemistad entre la menor agraviada, su familia y el acusado.</p> <p>3.3. Ne se acreditó que el acusado se encontró al momento de los hechos en un lugar distinto como la postulo la defensa.</p> <p>CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO</p> <p>4.1. El principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal “e” de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargos válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y participación del acusado en los mismo.</p> <p>4.2. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo de la</p>	<p><i>los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”².</p> <p>4.3. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú, establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho de presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro homine³. A nivel Procesal este principio se encuentra regulado en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>4.4. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” ⁴. De igual forma, se ha establecido que “la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)” 5</p> <p>4.5. En consecuencia, para emitir sentencia condenatoria se requiere de suficiente actividad probatoria legítima que forme convicción en el juzgador de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, caso contrario sólo cabe relevarlos de los cargos imputados. Como quiera en el presente caso, el Ministerio Público logró incorporar la prueba necesaria y suficiente para enervar el principio antes mencionado, significa que la presunción de inocencia no se ha mantenido incólume, por lo que este órgano jurisdiccional emite una sentencia condenatoria, por las razones que a continuación se exponen.</p> <p>QUINTO: EXAMEN DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD</p> <p>5.1. El artículo cuatro de la Constitución Política del Estado señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...). En el aspecto de la legalidad ordinaria el Código de Niños y Adolescentes señala que el Estado tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales.</p> <p>5.2. El estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente a la certeza. La aplicación de este criterio a la prueba del nexo causal supone consecuencias importantes, dado que, como ya se ha dicho, el estándar probatorio debe velar para todos los componentes del enunciado referido al nexo causal. Es necesario, por tanto, que se demuestre más allá de toda duda razonable no solo la afirmación relativa al hecho indicado como causa y la relativa al hecho indicado como afecto, sino la existencia de una ley de cobertura idónea para fundamentar la inferencia por medio de la cual se afirma la existencia del nexo causal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>específico. 6</p> <p>5.3. Conforme a los hechos probados, se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado “M”, conocido por la menor como tawa o tavo, quien llevaba los desperdicios de la comida de su domicilio, el día 03 de octubre del 2018, aproximadamente a las tres con treinta minutos de la tarde, ingresó por la puerta posterior del inmueble (colinda con el canal) ubicado en la calle Augusta López Arena N° 124 del distrito de Pítipo de Ferreñafe; aprovechando que ésta no se encontraba asegurada, ingresando al inmueble donde se encuentra sola la menor de iniciales “P.A.M” de siete años de edad, en el interior de su habitación, situación aprovechada para despojarla de sus prendas, desnudándola, para realizarle tocamientos indebidos (vagina, pecho, brazos, piernas), tocarle la oreja, incluso le un beso en la mejilla; los hechos descritos se encuentran tipificados en el artículo 176.A del Código penal; al haberse demostrado el tocamiento indebido en las parte íntimas de la menor agraviada consistente en su zona genital (vagina) y también se consideran zonas íntimas las que pertenecen a la esfera privada del sujeto pasivo, en este caso la menor agraviada se refirió a su cuello, piernas, orejas.</p> <p>5.4. El Acuerdo Plenario N°2.2005 recoge el planteamiento de la Corte Interamericana en el caso Fernández Ortega y otros vs México, que sostiene: “En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho7”</p> <p>5.5. Debido a que se tiene a la testimonial brindada por la menor agraviada de iniciales “P.A.M” como la principal imputación, versión que fue dada en Cámara</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gesell, corresponde analizar si se han cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N°2.2005/CI-116 en base a lo desarrollado en los hechos probados.</p> <p>5.6. En el presente caso; superado el test de tipicidad, tenemos que analizar la vinculación del acusado “M”, en primer lugar, tenemos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; en relación a ello éste órgano colegiado, no advierte sentimientos de odio o resentimiento entre la menor agraviada y el acusado, ni entre éste y sus familiares, para realizar un imputación falsa.</p> <p>5.7. En relación a la verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso analicemos las declaraciones de la menor de iniciales “P.A.M.”; [i] se encuentra corroborada con la pericia psicológica de la menor agraviada; en donde el perito psicólogo durante su explicación de la evaluación psicológicas N° 016660-2018. Indica que el relato de la menor respecto a los hechos investigados es consistente, cuando los describe la menor tiene el rostro tenso, temor; en base a ellos llega a la conclusión de que presenta reacción ansiosa aguda compatible a situación estresante como de vulnerabilidad de contenido sexual por persona dentro de su comunidad; teniendo en cuenta que la menor al referirse al acusado como tawa o tavo, lo conoce debido a que recoge desperdicios de su domicilio, siendo un vecino de la comunidad de Pítipo, siente obviamente vergüenza por los tocamientos en sus partes íntimas por ello no relata textualmente como vagina durante la entrevista, como refirió el psicólogo “C.H” a la menor le costaba expresarse, por ello existen silencios, pero su lenguaje era acorde a su edad, existía consistencia dentro del relato, había espontaneidad por momentos y se convalidó con la entrevista psicológica en el consultorio, que la menor refería otras partes del cuerpo pero cuando se le mencionaba partes íntimas ya sea genitales o senos, no hacía referencia a ellos por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vergüenza; [ii] En juicio oral la menor ha mantenido lo descrito e cámara Gesell, en relación a que el acusado ingresó en el interior de su dormitorio, estaba sola, la desnudó y le tocó sus partes íntimas, teniendo en cuenta su edad la menor durante el juicio señala dentro de su cuerpo su zona genital (vagina) al referir los tocamientos, además sus piernas, espalda, describiendo que el acusado al percatarse de un ruido debido al ingreso de su hermana sale de la habitación dejándola desnuda situación percibida por su hermana “D”; [iii] También es corroborada con la testimonial de “D” quien señalo observar al acusado salir del dormitorio de su hermanita de iniciales “P.A.M” quien huyó al salir corriendo por la parte trasera de la vivienda; cuando ingresa la encuentra desnuda y llorando, manifestándole su hermanita de iniciales “P.A.M”; que había sido tocada en su vagina; [iv] Con las documentales consistentes en las actas de constatación policial y fiscal se advierte las características del inmueble las cuales concuerdan con la tesis fiscal, que el acusado aprovechando que tenía ingreso al domicilio por la parte posterior debido a que estaba sin seguridad, encargándose de recoger comida (desperdicios para animales), ingresa con la finalidad de realizar tocamientos indebidos en la menor agraviada para lo cual la despoja de sus prendas, aprovechando que se encontraba sola en el inmueble.</p> <p>5.8. En relación a la persistencia en la incriminación, ésta se ha mantenido desde el inicio de la investigación, de la versión de la menor en cámara Gesell realizada el día 04 de octubre del 2018, al día siguiente de la intervención del acusado hasta juicio oral.</p> <p>5.9. Se acreditó que si bien el acusado no cuenta con el nivel de instrucción, siendo iletrado, sin embargo no tiene signos ni síntomas de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad siendo consciente de los actos realizados conforme a la explicación de la pericia psiquiátrica N° 003073-2019-PSQ; en relación a su personalidad se advierte inestable con rasgos obsesivos e impulsivos, incluso presenta</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmadurez en el área psicosexual, con rasgos psicopatológicos que alteran su comportamiento sexual conforme a la explicación pericial psicológica, lo pueden convertir en una persona proclive para la comisión de éste tipo de ilícitos referente al contexto sexual de menores de edad, conforme lo explicó el perito “L.A.M.S.R”.</p> <p>5.10. En relación a su condición de AUTOR del ilícito penal por parte del acusado; se advierte que se cumple lo establecido en el artículo 23° del Código Penal: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”; se define al autor como aquella persona natural que tiene el dominio, señorío o riendas del hecho, es decir que el sujeto que tiene poder de conducción de todo el acontecimiento o suceso. En el presente caso el acusado realizó directamente los hechos.</p> <p>5.11. La defensa técnica del acusado argumentó como sus fundamentos básicamente lo siguiente: (i) El acusado, el día de los hechos se encontró realizando otras actividades para ellos presento dos testigos que pretendieron indicar que estaba realizando mandados referidos a recojo de material de construcción, en las afueras de la ciudad de Pítip; situación que no ha sido acreditada debido a que el mismo acusado refirió que el citado el día solo se dedicó a recoger desperdicios, y en una versión ingresada por la Fiscalía también se ubica en el lugar de los hechos señalando que ha tocado la puerta del inmueble de la menor recogiendo el balde de desperdicios; por ende la versión de sus testigos no es real sino ha sido elaborada con la finalidad de favorecer al acusado, como señaló el Representante Fiscal no concuerdan las supuestas horas en que concurrió a laborar, dejando a salvo la facultad del Ministerio Público de remitir las copias correspondientes para la investigación; (ii) Que la menor no reconoce a su patrocinado; hay que tener presente que la menor en juicio oral sindicó directamente al acusado como su agresor al realizarle tocamientos indebidos, si lo conocía con el apelativo de tawa o tavo, resultando irrelevante si el sobrenombre</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es tau, tawa o tavo, teniendo en cuenta la edad de menor y que incluso los sobrenombre coinciden; (iii) Que señorita “D” no es testigo directo sino de oídas; para este colegiado tratándose de los delitos contra la libertad sexual de delitos clandestinos, se realiza sin la presencia de testigos contando solo con la víctima, su declaración es fundamental ya que describe como encontró a la menor agraviada de iniciales “P.A.M” desnuda, sollozando, nerviosa por los hechos acontecidos, siendo la primera persona a quien la menor relata que fue tocada en sus partes íntimas como vagina, pechos, piernas, brazos; incluso se percata de la presencia del acusado quien sale raudamente del dormitorio de la menor agraviada, huyendo por la parte posterior; (iv) Finalmente la cámara Gesell ha sido efectuada conforme a los estándares fijados por el Ministerio Público, ya que la defensa alega que se debió preguntar cómo estaba vestido su patrocinado; situación no relevante debido a que el psicólogo utiliza técnicas para facilitar el diálogo con la parte agraviada; quién se percata del nerviosismo, tensión de la menor, quién identificó al acusado con apelativos describiendo los hechos en su agravio.</p> <p>5.12. Por lo expuesto valorando las pruebas en su conjunto, somos de la convicción que se ha consumado los delitos de actos contra el pudor de la menor de edad, ilícito penal realizado por el acusado “M”, en agravio de la menor de inicial “P.A.M”, así mismo ha quedado acreditada con la prueba antes glosada, por lo que corresponde determinar el quantum de la pena a imponer.</p> <p>SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>6.1. El Colegiado atendiendo a las pretensiones punitivas realizadas por el Ministerio Público en su acusación y que efectuando el recorrido punitivo; este colegiado en observancia y de conformidad a los establecido en los artículos 45-A y 46 del Código Penal, en atención a que el acusado no registra antecedentes penales, por ende se debe partir del tercio inferior de la pena expuesta en el artículo 176-A;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por ende se considera prudencial la solicitud de la representante fiscal en indicar que la pena a imponerse sea de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; por el delito; habiéndose observado en estricto los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad en la presente causa.</p> <p>SETIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1. Respecto, al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por ilícito penal, el que obviamente no puede identificar como “ofensa penal”- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente- (la infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos8. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a los establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.</p> <p>7.2. Así mismo, en el aludido Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-1169 , la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales- tanto de las persona naturales como de las persona jurídica- se afectan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>viene inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno-.</p> <p>7.3. En este caso se ha fijado el monto de MIL SOLES por concepto de INDEMNIZACIÓN a favor de la parte agraviada, teniendo en cuenta la afectación emocional de la menor quién al momento de los hechos contaba con siete años de edad, incluso se recomendó apoyo psicológico y medidas de protección.</p> <p>OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria en su extremo penal conforme lo dispone el Art. 402.1 del CPP.</p> <p>NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2023

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV y VII del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 50°, 92°, artículo 176°-A del Código Penal, artículo, 393°, a 397°, 399° e inciso 1 del 500 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica.</p> <p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado “M” como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales “P.A.M”, y como tal</p>					X						10	

	<p>se le impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, que serán computados desde su detención el día tres de octubre del 2018 vencerá el día dos de octubre del 2007.</p> <p>2. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal, cursándose la papeleta de internamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario que corresponda.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. SE FIJA en la suma de MIL SOLES el monto que deberá pagar en favor de la menor agraviada por con concepto de reparación civil.</p> <p>4. ORDENARON el tratamiento terapéutico del sentenciado conforme lo dispone el artículo 178-A del Código Penal, previo examen psicológico que así lo determine en ejecución de sentencia.</p> <p>5. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA, que sea la presenta, remítase los boletines de condena respectivos para la anotación correspondiente.</p> <p>6. REMITASE el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: Expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2023

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE: 11667-2018-61-1707-JR-PE-01 ACUSADO: "M" DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADA: "P" ESP. DE SALA: "J" ESP. DE AUDIENCIA: "N"</p> <p>SENTENCIA NÚMERO 2017-2019</p> <p>Resolución Número: ONCE Chiclayo, diecisiete de octubre Del año dos mil diecinueve.-</p> <p>En mérito al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, es materia de revisión la sentencia, contenida en la resolución número tres del veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, que falla CONDENADO al acusado "M" como autor del delito contra la libertad sexual en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales "P.A.M" y como tal se le impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y fija la REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL SOLES, a favor de la agraviada; y CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: De los motivos de impugnación</p> <p>El abogado defensor del sentenciado apelante solicitó se declare la nulidad de la resolución venida en grado.</p> <p>Señala que el día 17 de abril de 2018 se realizó en el presente proceso, la audiencia control de acusación en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; luego de declararse instalada la mencionada audiencia, la defensa observó la acusación, emitiéndose la resolución número siete, auto de enjuiciamiento, donde se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y no se admitieron los ofrecidos por la defensa técnica. Agrega, que en juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios: el DNI del encausado, el certificado médico legal practicado a la agraviada, el escrito del 19 de marzo y las declaraciones testimoniales de "J" y "E", señala que estas testimoniales fueron ofrecidas por la defensa técnica en su oportunidad, pero no fueron admitidas; sin embargo, en juicio oral</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
---------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	-----------

Postura de las partes	<p>aparecen dichos medios de prueba actuados. Sostiene que el 04 de julio de 2019 en la respectiva sala de audiencia del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, se realizó la audiencia de juicio oral contra su defendido, actuándose los medios probatorios ofrecidos, tanto por el Ministerio Público como por la defensa conforme se advierte de la escucha de los audios; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que los medios probatorios ofrecidos por la defensa no fueron admitidos, situación que conllevó a emitirse sentencia condenatoria contra su patrocinado, imponiéndose nueve años de pena privativa de la libertad, en su calidad de autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, fijándose como reparación civil la suma de mil soles.</p> <p>Finalmente, refiere que se han actuado medios probatorio ofrecidos pero no admitido, ocasionando una nulidad procesal, pues se ha vulnerado el contenido del artículo 353, en referencia al contenido del auto enjuiciamiento; del artículo 355, con relación al auto de citación a juicio oral; del artículo 371, sobre actuación probatoria y del artículo 375, en referencia al orden de modalidad y debate probatorio; todo lo cual ha ocasionado afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, generándose nulidad, conforme a lo establecido en los artículos 149 y 150 del Código Procesal Penal.</p> <p>Segundo: De la posición del Ministerio Público</p> <p>A su turno, la representante del Ministerio Público se confirme la resolución impugnada.</p> <p>Señala, que es cierto que el 17 de abril del 2018 se emitió auto de enjuiciamiento en contra del ahora sentenciado, en donde se detallaron los medios probatorios admitidos y no admitidos; que en el punto dos de la parte resolutive de la mencionada resolución (número siete), se tiene por no admitidos los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica del procesado, consistente en las declaraciones de “J” y “E”, así como los documentales: DNI del acusado, certificado médico legal número 1686 y el escrito presentado con fecha 19 de marzo del 2019 ante la Fiscalía de Ferreñafe. Agrega, que el auto de citación a juicio oral, de fecha 06 de mayo del 2019, cita como órganos de prueba del abogado defensor del recurrente a los testigos antes mencionados; que, en efecto, en el juzgamiento se llegó a actuar dichos órganos de prueba no admitidos en su oportunidad. Refiere, que la actuación irregular de los medios de prueba señalados no genera inobservancia de los derechos y garantías previstas en la constitución del procesado ni</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>conlleva una nulidad absoluta, pues los medios de prueba inicialmente ofrecidos por la defensa técnica –que no fueron admitidos y se llegaron a actuar en juicio oral en nada modifica la responsabilidad penal del procesado, la cual se encuentra debidamente acreditada con los medios de prueba que sí fueron ofrecidos y admitidos por el Ministerio Público.</p> <p>Ante la precisión de la Presidente de la Sala, respecto a que en el acto del enjuiciamiento (Resolución número ocho) se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica, sostiene que por error material en auto de enjuiciamiento se tiene por admitido los medios probatorios por la defensa; sin embargo, dichos medios probatorios no fueron admitidos conforme lo informó la Fiscalía de primera instancia que asistió a la audiencia de control de acusación.</p> <p>Añade, que los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del procesado tenían por finalidad desvincularlo de la comisión de los hechos imputados, enervándolo de su responsabilidad penal; sin embargo, las declaraciones testimoniales de “V” y “F” en nada coadyuvaron a deslindar de responsabilidad al procesado, pues incluso en la sentencia impugnada el juzgador dejó a salvo la facultad del Ministerio Público de interponer la denuncia respectiva, toda vez que en juicio oral uno de los testigos antes aludidos manifestó que el procesado había estado trabajando con él en la hora en que se produjo el hecho ilícito y el otro, señaló que había contratado a la anterior declarante y al procesado para la realización de un trabajo, versiones que se acreditaron no ser ciertas porque existe la declaración de “D” quien manifestó que pocos minutos después de la comisión de los hechos imputados llegó a su domicilio y al hacer ruido, el recurrente sale raudamente de la habitación en la que se encontraba la agraviada desnuda y huye por la puerta trasera.</p> <p>Sostiene que el sentenciado al señalar las labores que realiza dijo se recolector de comida para cerdos, lo cual se condice con la versión proporcionada por la testigo “D”. Respecto a que el procesado tenía confianza de entrar a su domicilio porque todas las tardes iba a recoger la comida para los cerdos. Agrega que la menos agraviada en primera instancia también refirió lo mismo, en referencia a que el procesado recogía comida para su cerdo, que ella estaba viendo televisión y luego se dirige a su habitación a arreglar su ropa, circunstancia en la que encuentra al recurrente parado en la puerta de su cuarto, quien entró la desvistió y le tocó sus partes íntimas.</p> <p>Así mismo, resalta que la pericia practicada al sentenciado concluye que el recurrente demuestra tendencia a la manipulación y su mecanismo de defensa está basado en la negación y justificación de una situación que le es adversa; señala también que el médico</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>psiquiátrica determina que el procesado pese a aparentar lo contrario no presenta síntomas ni signos de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad; si no que tiene una personalidad inmadura del mismo modo, sostiene que la versión de la menor agraviada se encuentra corroborada con el acta la constatación policial y fiscal, pues en el primero se consigna la existencia de la cama en donde la agraviada habría sido desvestida por el procesado y le habría realizado tocamientos indebidos, así como también se adjuntas fotografías advirtiéndose también la existencia de la puerta posterior, junto al corral la cual no muestra signos de seguridad; así mismo en el segundo documento (acta de constatación fiscal), de fecha 22 de enero del 2019, se aprecia la existencia de dos puertas, una de ingreso y una en la parte posterior del domicilio.</p> <p>Solicita se confirme la resolución venida en grado toda vez que en nada se vulneraría el derecho e defensa de la parte impugnante, porque se ha acreditado con su responsabilidad penal con las pruebas antes detalladas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2023

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>realizar las diligencias posteriores por el Ministerio Público”.</p> <p>Estos hechos han sido subsumidos en el delito de actos contrarios al pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176°-A del Código Penal que dispone: “ al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad...”</p> <p>Quinto: De las facultades de la Sala Superior</p> <p>Conforme a los dispuesto por el artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, además de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de juicio de apelación, está facultada para declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma; además, en caso de una sentencia condenatoria, está facultada para dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso hay sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señaladas por el Juez de Primera Instancia; modificar la sanción impuesto, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.</p> <p>Así mismo, el inciso 1) del artículo 409 del mismo cuerpo normativo, establece que: “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.</p> <p>Sexto: Respecto a la excepcionalidad de la declaración de la nulidad procesal 6.1. En relación a la declaración de nulidad de los actos procesales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 06259-2013-PA/TC, ha precisado:</p> <p>“La declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe indicar de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaración de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo” 1</p> <p>6.2. Respecto al deber de motivación de las resoluciones judiciales, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N°06-2011/CI-116 en el F.J.12, han establecido “...Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación-interpretación y valoración- de los medios de investigación o de pruebas según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-. 2) En la interpretación y aplicación</p>	<p><i>hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												40
Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X								

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria-las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad-, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivada, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias”</p> <p>6.3.Asimismo, en el citado Acuerdo Plenario N°06-2011/CJ-116, se establece que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva, es decir, que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales. “...Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso” (FJ.11).</p> <p>Sétimo: Análisis del caso</p> <p>Teniendo en cuenta el ámbito del recurso de apelación, la Sala, conforme a las facultades descritas precedentemente, concluye lo siguiente:</p> <p>7.1. De inicio, debe precisarse que siendo la pretensión del apelante la declaración de nulidad de la sentencia materia de grado, básicamente por vulneración de la norma procesal contenida en el artículo 393 del Código Procesal Penal, esto es, por haber actuado en el juicio oral pruebas que no fueron admitidas en la audiencia de control de acusación y auto de enjuiciamiento.</p> <p>7.2. Al respecto, la Sala de la verificación de la sentencia recurrida, así como de la escucha del audio que contiene la audiencia de juicio oral, advierte que si bien es cierto, el Colegiado, por un error inducido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe, en el que en la resolución número siete de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, resolvió tener por no admitidos los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica del acusado, consistentes en las declaraciones de “J.” y “E”, sin embargo en la resolución número ocho de la misma fecha, que contiene el auto de enjuiciamiento, consigna que se tiene por admitidos los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica del acusado; consistentes en las declaraciones de “J” y “E”, lo que motivó a que al emitirse el auto de citación a juicio oral, de fecha seis de mayo del años dos mil diecinueve se dispusiera la notificación a los indicados órganos de prueba y su posterior actuación de sus testimonios en el juicio oral.</p> <p>7.3. Sin embargo, tal actuación del órgano jurisdiccional</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Noveno: De las Costas</p> <p>Conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código penal, el apelante por no haber sido estimada su impugnación, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la parte agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE: CONFIRMAR SENTENCIA contenida en la resolución número tres del veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, que falta CONDENADO al acusado “M” como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales P.A.M y como tal se impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y fija la REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL SOLES, a favor de la agraviada; confirmar la sentencia en lo demás que contiene; REMITIR copias certificadas de la presente resolución así como de la sentencia de primera instancia a la Dirección del INPE para los fines pertinentes; con costas; devolver el cuaderno de apelación al juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2023

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]								
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes						10	[5 - 6]						Mediana
								X	[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
		2	4	6	8	10									

	Parte considerati va	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2023

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

	Parte considerati va	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2023

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

De los resultados obtenidos se encontró, que la calidad de sentencia de primera instancia es muy alta, asimismo la sentencia de segunda instancia también obtuvo el rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros establecidos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Parte expositiva, en su introducción, se cumplieron con todos los parámetros establecidos, se pudo notar la sentencia individualizada, el número de resolución emitido en el fallo, el lugar donde se llevó a cabo la lectura de la sentencia; la identificación de los magistrados que emitieron el fallo; evidencia del asunto; datos personales del acusado (individualización); aspectos del proceso; asimismo, los cargos hacen referencia sobre la imputación del representante del Ministerio Público; respecto a la pena solicitada nueve años de pena privativa de libertad así como la suma de mil soles como monto por concepto de reparación civil; (Calderón, 2011) indica que en esta parte de la sentencia, la primera parte tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento; los resultados constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la acusación, las cuestiones planteadas por estos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro de cual debe emitirse la decisión

Parte considerativa, se derivó de la motivación de los hechos, el análisis de los hechos probados e improbados y la valoración global de la prueba actuada en el juicio oral, por ello se ha probado más allá de toda duda razonable que mediante la operación cognoscitiva, el análisis de medios de prueba desarrollados en el juicio oral, etapa principal del proceso, en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, vale a decir, en base a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, se ha podido establecer que con los medios de prueba actuados en el debate y contrastados uno con otro se pudo desacreditar la presunción de inocencia que le asiste al acusado; en cuanto a la motivación del derecho; se sabe que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, por ello, para que la conducta atribuida al acusado sea considerada delito es

necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal; en ese sentido, por mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado, ha sido corroborada con elementos de prueba periféricos que han creado convicción y certeza sobre la comisión del ilícito penal y de la responsabilidad penal; en ese sentido, la conducta realizada resulta ser antijurídica material y formalmente prohibida como supuesto hecho, asimismo, la voluntad del sujeto de realizar la conducta pese tener conocimiento que es prohibido; todo ello concuerda con (Ticona, 2015), el cual establece que existe la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Parte resolutive, en aplicación al principio de correlación, hubo correspondencia con la pretensión del fiscal, así como la relación que existe entre la parte expositiva y considerativa al momento de emitir el fallo, respecto a la pretensión civil del fiscal, este solicitó la suma de veinticinco mil soles como concepto de reparación civil, en ese aspecto existió relación recíproca, visto que el Juez en su fallo fijó como concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil soles, por ello (Mendoza, 2015) indica que al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Parte expositiva cumplió con los parámetros establecidos siendo que, en su parte expositiva se pudo notar el encabezamiento, en el cual señala el número del expediente judicial así como el lugar y fecha en donde se emitió sentencia de segunda instancia; asimismo, lo que plantea el apelante para que sea resuelta posteriormente; la identificación del acusado; aspectos del proceso vale a decir, que es un proceso en la cual se agotaron todas las vías procesales establecidas en la Ley; se evidencia el objeto de imputación, ya que el apelante hace referencia que existe una insuficiencia probatoria, ya que no se habría realizado una pericia de valoración de la verdad de la menor, asimismo, no existe incongruencia en la sentencia.

Parte considerativa, se advierte de la sentencia apelada y de los actuados en el juicio oral, se tuvo por probado y no ha sido materia de contradicción el que la menor agraviada haya sufrido eventos traumáticos; asimismo, se probó como lo refirió al perito médico en el juicio oral que de su evaluación médica se le diagnosticó que la agraviada tiene una reacción aguda compatible a situación estresante como de vulnerabilidad de contenido sexual por persona identificada dentro de su comunidad; siendo que, de los datos incriminatorios y contrastantes resulta creíble, adecuado a las máximas de la experiencias sobre situaciones que se presentan en estos casos de actos contra el pudor, cuando había una relación de confianza entre el acusado y la víctima, en ese sentido de los conocimientos aplicados por los peritos hacen verosímil el caso superando los criterios que establecen los Acuerdos Plenarios N° s2-2005 y 1-2011/CJ-116, constituyéndose en elementos, indicios y datos incriminatorios que enervan la presunción de inocencia del acusado.

Parte resolutive si bien es cierto cumple con la resolución de las peticiones planteadas en apelación, evidenciando correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia, así como la identidad del sentenciado; empero, no se pudo evidenciar la identidad de la menor la agraviada, dado que, es una menor de edad y se reserva el nombre y apellidos de esta, para lo cual estuvo debidamente representada por su madre, asimismo, se pudo notar mención de la pena principal, visto que el juez en su pronunciamiento expreso de manera clara y concisa en cuanto

al carácter de la pena y el monto de la reparación civil; asimismo (Schönbohm, 2014) establece que aquí se plasma el fallo o decisión del órgano judicial sobre la culpa o inocencia del acusado y sus efectos legales, se determinará el alcance de la cosa juzgada; que representa el fundamento para la ejecución de la sentencia en caso de condena. Después que el órgano judicial toma una decisión respecto al proceso, debe formular por escrito la parte resolutive de la sentencia, el cual debe estar firmada por los jueces, para que más adelante no se incorporen cambios en la sentencia ya establecida. La parte resolutive debe ser lo más corto posible, clara y precisa, no contendrá nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos.

VI. CONCLUSIONES

En base a la metodología planteada, se llegó la conclusión que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad; expediente N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01; Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2023, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

1. Con respecto al objetivo específico N° 01, sobre determinar la calidad de la sentencia de primera instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de muy alta, muy alta y alta respectivamente. Porque dio cumplimiento a la lista de cotejos en concordancia con el marco teórico sobre los lineamientos que debe poseer toda sentencia en sus tres partes. En la parte considerativa se concluyó que se aplicaron correctamente el principio de la motivación de las resoluciones al elegir una noma acorde con los fundamentos facticos de las partes procesales.

2. Con respecto al objetivo específico N° 02, sobre determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta. Porque el órgano judicial aplicó las normas que conducen a una buena expedición de una sentencia, incluyendo en sus tres partes que debe poseer toda sentencia los lineamientos que regulan un buen entendimiento y lectura de parte del ciudadano común.

3. Con respecto al objetivo general se determinó que, en comparación a la hipótesis de esta investigación, se pudo determinar que, si se cumplió en todos sus extremos lo señalado en la hipótesis, ya que, al finalizar esta investigación, los resultados arrojaron una calidad de sentencia de muy alta y muy alta en la sentencia de primera y segunda instancia.

En síntesis, puede afirmarse que en cada sentencia se aplicó la debida motivación de los hechos expuestos, que a criterio de Peña (2018) la motivación está debidamente sustentada en el derecho porque permite el control de la actividad jurisdiccional con

el fin de velar la concreta aplicación de las normas sustantivas como mecanismo de interdicción de la arbitrariedad pública, asimismo para obtener el convencimiento de las partes respecto de la argumentación utilizada por parte del juzgador.”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalde, A. F. R. & Chavarri, L. H. I. (2019). “Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor”. (Tesis para obtener el grado de abogado - Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello). Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1161/Tesis%20Alcalde%20-%20Ch%20C3%A1varry.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alejos, E. (2019) Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penalmaximas-de-la-experiencia/>
- Allauca, B. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2021. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25302/CALIDAD_LIBERTAD_SEXUAL_ALLAUCA_PALACIOS_BLANCA_JENNY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barrios, A. (2022). “Discurso apertura de gestión 2022. Dra. Elvia Barrios Alvarado”. Lima Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/56c71800457c3b8ca6e3ee807c1f73f9/DISCURSO+DE+APERTURA+DEL+A%20C3%91O+JUDICIAL+2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=56c71800457c3b8ca6e3ee807c1f73f9>
- Cafferata, J. (2013). Cuestiones actuales sobre proceso penal. Tercer editorial, ediciones del puerto, Buenos Aires.
- Calderón, A. (2014). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: EGACAL
- Castillo, J.; Luján, M. y Zavaleta, E. (2016). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima. Ara Editores.
- Castro, R. (2017) La actividad probatoria y el tercero imparcial en el modelo acusatorio contradictorio del Código Procesal Penal. Recuperado de: <file:///C:/Users/HP/Downloads/1077-3663-1-PB.pdf>
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. En *Rev. Epidem. Med. Prev.* Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Cerna, R. J. L. (2019). “Análisis de la sobrecarga procesal en los juzgados del Cercado de Lima y las estrategias para la descarga procesal efectiva” (Tesis para obtener el grado de abogado - Universidad Continental del Perú). Recuperado de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/6114/4/IV_FDE_312_TI_Cerna_Romero_2019.pdf
- Claría, J. (2013). *Tratado de derecho procesal Penal*. Buenos Aires: TI. EDIAR.

- Cubas V. (2016). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación, Segunda Edición. Lima, Perú: Palestra Editores
- Cucarella, L. (2013). La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa. (primera ed.). Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
- Gaceta Jurídica. (2020). El proceso penal en su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras del código de procedimientos penal, código procesal penal y otras normas procesales. Perú: Editorial el Búho.
- Galindo, A. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 03855-2016-0-3207-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2022. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/27239/CALIDAD_DELITO_GALINDO_APAZA_ANA_MARIA.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- García, D. (2012). Manual de derecho procesal penal. Lima: IDEMSA
- García, M. (2020). Justicia y Covid-19: 3 forma de impartir justicia durante una pandemia. Recuperado de: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>
- García, V. J. P. & Vergara, O. T. T. (2018). “Principio de presunción de inocencia y valoración testimonial de la menor víctima de violación sexual, Perú-2018”. (Tesis para obtener el grado de abogado - Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10982/t-18-2303.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales, C. L. R. & Moreto, S. J. N. (2019). “La reparación integral del daño a las víctimas de violación sexual: Distrito judicial de La Libertad”. (Tesis para obtener el grado de abogado - Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12435/Reparaci%20del%20da%20integral%20de%20las%20victimas%20de%20violacion%20sexual%20en%20La%20Libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Juárez, J. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00832-201428-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/7399/ACTOS_CONTRA_JUAREZ_MORENO_JANIO.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Jurista Editores (2020). Código penal. Lima: Jurista Editores

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lima, A. (2015). El delito. Revisado en: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Lima-Astrid.pdf>

Mendoza, J. (2015). La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión Americana. Cuba.

Mesias, L. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual– violación sexual en el expediente n ° 00317-2009-0-0801-jr-pe-03, del distrito judicial de cañete – cañete 2016. Revisado en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/683/VIOLACION_SEXUAL_MESIAS_MARCELO_LUIS_ALBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Moreno, M. G. (2018). “Justicia: problemas y soluciones”. Recuperado de: https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-ontalvo_2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440

Navas, A. (2013). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Oré, A. (2016). Derecho procesal Penal Peruano: análisis y comentarios al código proce-sal penal. 1ª ed. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Pacheco, L. (2013). Teoría del delito. Escuela del ministerio público. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3701_4.pdf

Pastor, L. (2015). La Investigación del Delito en el Proceso Penal. 1ª ed. Lima: Grijley E.I.R.L.

Peña, R. (2018). Comentarios al código procesal penal, Primera Edición. Perú: Legales

Peña, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial. Quinta Edición. Perú: IDEMSA

Plascencia, R. (2014). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Prado, V. (2017). Nuevos criterios para la determinación judicial de la pena. Revisado en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/496f12804794f8c99f4c9fd87f5ca43e/CriteriosJudDePena_07052009.pdf?MOD=AJPERES

- Quispe, A. (2014). Teoría del delito. Libro texto de Derecho Penal Parte General. Chim-bote: Universidad Católica los ángeles de Chimbote.
- Reátegui, J. (2018). Delitos contra el patrimonio, Primera Edición. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Reátegui, S. J. (2018). “La importancia de la teoría del delito en el proceso penal”. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/la-importancia-de-la-teoria-del-delito-en-el-proceso-penal/>
- Riojas, F. (2014). Jurisprudencia Penal y Procesal Penal. Peru: Editorial Moreno S.A.
- Rosas, Y. (2016). “La investigación de los delitos. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito”. Lima, Perú. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema2.pdf
- San Martín, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Perú, Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2016). *Derecho Procesal Penal (3° ed.)*. Lima: Editora Jurídica Grijley
- Schönbohm, H. (2014). “Manual de sentencias penales. aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias”. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Ticona, V. (2015). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Perú.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valcárcel, L. (2016). Inaplicabilidad de la Analogía en Materia Penal. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/inaplicabilidad-de-la-analogia-en.html>
- Vargas, R. (2019). La prueba penal: Estándares, razonabilidad y valoración. Lima: Instituto Pacífico S.A.C
- Velásquez, F. (2014). Manual de Derecho penal. Editorial Temis. Bogotá.
- Villavicencio, F. (2017). Derecho Penal Básico. Lima: Fondo Editorial PUCP.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia Empírica del Objeto de Estudio:

Sentencias Examinadas

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia N° 00350

EXPEDIENTE: 11667-2018-61-1707-JR-PE-01

ACUSADO: "M"

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADA: "P"

PROCESO: COMÚN

JUECES: "I" (Directora de Debates)
"S" "R"

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución Número: TRES

Chiclayo, veinticinco de julio

del año dos mil diecinueve. -

VISTA en audiencia oral y pública la presenta causa, interviniendo como director de Debate la magistrada "I", se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. SUJETOS PROCESALES

1.1. Parte Acusadora

FISCAL: "R" en apoyo a la DRA. "L" Fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Ferreñafe, con casilla electrónica N° 46758

1.2. Parte acusada: "M", identificado con DNI 48693826, fecha de nacimiento 01.01.1959, nombre de sus padres Sabina y José, Iltrado, soltero, trabaja recogiendo comida para los chanchos, percibe 10.00 soles diarios, natural de Pítipo-Ferreñafe, no recuerda la dirección de su domicilio, no tiene antecedentes, no tiene tatuajes.

ABOGADO DEL ACUSADO: Dr. "C", con casilla electrónica N°3836

1.3. Parte agraviada: Menor de iniciales P.A.M

2. ALEGATOS INICIALES

2.1. ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El caso propuesto por la fiscalía es de tocamientos indebidos de una menor por parte de un sujeto quien aprovechando su condición de vecino y tener acceso a la casa de un horario de recojo de desperdicio utilizado en la alimentación de cerdos, aprovechándose de la amistad, llega el día 3 de octubre, a las tres y treinta horas de la tarde aproximadamente al inmueble ubicado en la avenida Augusto López Arena N°134 del distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, ingresando por la parte posterior del inmueble a través de un portón que no tenía seguro a razón de que colinda a un canal, “M” ingresa y advierte que la menor de iniciales P.A.M de siete años de edad se encontraba sola en un dormitorio que compartía con sus padres, la toma, le saca sus prendas y ropa interior para acostarla en la cama luego de que él se bajara el pantalón, besándola en el cuello además tocando las partes íntimas de la menor, ingresa a la vivienda su hermana “D” (17 años) quien al abrir la puerta hace ruido y es cuando el acusado lo advierte y sale corriendo del cuarto, siendo plenamente identificado por la hermana de la agraviada, quien le gritó qué hacía en la vivienda cuando solo se encontraba la menor de siete años, el acusado salió corriendo del domicilio; “D” observó a la menor llorando y desnuda en la cama de sus padres, posteriormente estos hechos fueron denunciados de forma inmediata ante la policía nacional con la finalidad de realizar las diligencias posteriores por el Ministerio Público, la conducta se encuentra prevista en el artículo 176°-A del código penal que dispone lo siguiente: “al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”, solicitando se le imponga al acusado NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el monto de la REPARACIÓN CIVIL por la suma de MIL SOLES a favor de la menor agraviada, que probará la responsabilidad del acusado “M” a través de los medios probatorios admitidos en la etapa correspondiente como son la pericia psicológica, la pericia psiquiátrica, la declaración de la agraviada y de su hermana mayor quien la encontró sollozando desnuda en el cuarto de sus padres.

Aclaraciones a la Directora de Debates: Que el acusado realizó tocamientos en el pecho y vagina de la menor de iniciales P.A.M, debido a que primero se encargó de

sacarle sus prendas y dejarla completamente desnuda, estos hechos ocurrieron en una oportunidad, que el acusado es vecino de la menor aproximadamente a siete minutos de su domicilio.

2.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “M”

Acreditará la inocencia de su patrocinado respecto a la acusación realizada por el Ministerio Público consistente imputarle el delito de tocamientos indebidos en agravio de menor, esto mediante el interrogatorio e interrogatorio que efectuará a los órganos de prueba ofrecidos en la etapa correspondiente, solicitando la absolución de su patrocinado.

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN

Luego de explicar los derechos que le asisten en juicio, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó que se considera inocente de los cargos formulados en su contra.

2.4. Declaración del acusado “M”.

No tiene nada que decir ante la acusación formulada en su contra. Al interrogatorio: No conoce a la señora “F”, refiere que antes de ingresar al penal trabajaba en una camioneta pasando ladrillo del monte, se deja constancia que en sus generales de ley manifestó que además se encargaba de juntar comida para cerdos, el día 03 de octubre mientras se encontraba en el cajellón de su hermana fue intervenido por la policía, ese mismo día salió de su casa a recoger comida de cerdos, se dirigió a casa de la señora “F” y una vez ahí un pequeña le entregó la comida en el portón, en este acto se advierte una contradicción con la declaración de la primigenia del acusado en la cual manifestó: “para luego irme a mi casa y desocupar el balde, para nuevamente dirigirme a casa de “F”, dejando el balde en el suelo y luego tocando la puerta, saliendo “D” quien recogió el balde y luego retirarme a mi casa”, que luego de recoger la comida para cerdos fue a su casa. Al contrainterrogatorio: El día 03 de octubre del 2018 salió a recoger comida para sus cerdos a la una de la tarde aproximadamente, que esta actividad la realiza en media hora, luego de que la pequeña le entregara la comida para cerdos, procedió a retirarse e ir a casa de su hermana.

Aclaraciones a la directora de debate: Que nunca tuvo problemas con la señora “F” ni con la pequeña, dichas personas viven por el canal de Pítipo, él vive donde su

hermana cerca del colegio de los niños se encuentra lejos, que solo iba una sola vez a recoger desperdicios para los cerdos, además su hermana le pedía que recogiera comida para los chanchitos así que él era obediente, señala que fue a recoger comida para chanco por el lado del canal.

Redirecto del Ministerio Público: Que el día 03 de octubre solo fue a recoger desperdicio para cerdos.

3. ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Se actuaron las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público.

3.1.1. Declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales P.A.M

Se llama “P”, se encuentra en compañía de “B” psicóloga de la unidad de víctimas y testigos de Ferreñafe. Al interrogatorio: Que tiene siete años, estudia y vive junto a su mamá, su papá, su hermana “R”, sus abuelos y tíos, que sí conoce a “Tawa” porque recogía comida para su chanco, indica que se encontraba viendo tele en la sala luego fue a su cuarto a arreglar la ropa entonces encontró al señor “Tavo” en la puerta de su cuarto quién entró le sacó su polo su short y su calzoncito, luego le tocó sus partes íntimas, se deja constancia que la menor se para y señala que los tocamientos fueron en su zona genital además indica que le dio un beso en la mejilla, refiere que luego llegó su hermana “D” y el señor se fue corriendo, su hermana la encontró desnuda mientras estaba parada en su cuarto, que sí estaba llorando y tenía miedo, su hermana le preguntó por lo que pasó además luego llamó a su mamá y su papá, que su mamá también la vio desnuda, indica que la persona que le realizó tocamientos se encuentra presente en juicio, se deja constancia que señala con su mano al acusado “M”. Al contra interrogatorio: La defensa no realiza preguntas.

Aclaraciones a la directora de debate: Que “Tavo” le tocó sus piernas, manos y su espalda, este señor llegaba a su casa para recoger comida de chanco, refiere que ella le dejaba el balde en la puerta. Además su mamá la dejaba en la casa sola luego llegaba su hermana a darle su comida, que el señor “Tavo” solo le realizó una vez los tocamientos indebidos.

3.1.2. Declaración testimonial de “D”

Identificada con DNI N° 75158892, indica que no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado. Se le toma la promesa o juramento de ley. Al interrogatorio: Que sí

conoce a “M” porque era un vecino, este vivía cerca del colegio secundario en el distrito de Pítipu, lo conoce porque iba a su casa a recoger comida de choncho, a veces en las mañanas aproximadamente a las once o en las tardes aproximadamente a las dos de la tarde, que le dieron confianza de entrar en su casa, incluso a veces pasaba sin tocar la puerta, que su casa tiene dos puertas de ingreso, una principal y una puerta trasera, que la puerta principal colinda con el parque mientras que la puerta de atrás colinda con un canal, que la puerta trasera no cerraba bien por lo que se mantenía junta, que vive junto a su padre y hermanitas “R” y “P”, que su padre es albañil y su madre trabaja en campo, su vivienda se encuentra ubicada en Augusto López Arena N°40, que el día 03 de octubre del 2018 aproximadamente a las tres y media de la tarde fue a dejar a su hermanita “R” para que realizara un trabajo, por lo que dejó a su hermanita “P” sola en casa, al regresar aproximadamente a las cuatro de la tarde abrió su puerta principal la cual está hecha de madera y hace ruido, al momento de ingresar observó al señor que salió del cuarto de su hermanita por lo que con voz fuerte le preguntó que hacía ahí, sin embargo este salió corriendo hacia la puerta trasera, por lo que se dirigió al cuarto de su hermanita encontrándola desnuda quien le refirió que el señor le había tocado sus partes íntimas, que se soltó en nervios y fue a comunicarle los hechos a su papá, al retornar a casa esperaron que su mamá llegue del trabajo y fueron a informar lo sucedido en la comisaría de Pítipu. Al conainterrogatorio: La defensa no realiza preguntas.

Aclaraciones a la directora de debate: Que su familia nunca tuvo problemas con el acusado, conocido como “Tavo”, que su hermanita la menor agraviada lo conoce con el mismo apelativo que el señor “Tavo” se encuentra presente en juicio y viste un polo celeste, es decir se refiere al acusado “M”, que el día de los hechos encontró a su hermanita desnuda quién le refirió que el acusado le había tocado sus partes íntimas, es decir su vagina además le había besado en el cuello y acariciado, que su hermanita estaba llorando después de los hechos ha notado a su hermanita nerviosa.

Ofrecido por la defensa

3.1.3. Declaración testimonial de “J”

Identificado con DNI N°17444907, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado. Se le toma la promesa o juramento de ley. Al interrogatorio: Se dedica al servicio de carga, tiene una camioneta con la cual presta servicio para cargar

material, que sí conoce al señor “M” desde niño, que el día 03 de octubre del 2018 se encontraba trabajando y llevó al señor “M” para realizar unos viajes de material aproximadamente de dos y media hasta las cinco y cuarto de la tarde, luego de ello simplemente lo dejó en Pítipo y ya no supo nada él. Al contra interrogatorio: Que tiene dos vehículos uno con placa de rodaje B2K936 de propiedad de su hermano “X” y el otro que cual no recuerda la placa de rodaje el cual se encuentra registrado a nombre del señor “G”, que dicho vehículo lo adquirió hace dos años que su amigo “E” lo contrató para trasladar en su camioneta materiales como arena, piedra de base y piedra chancada aproximadamente de un cubo a cubo y medio, el día 03 de octubre traslado tres cubos, que el agregado lo cargan de Pítipo al caserío de Sencie, la distancia es de aproximadamente media hora, que el centro de su amigo se ubica cerca de un colegio, que su amigo “E” hizo un contrato con la comisión de regantes de Pítipo trasladando material a varios caseríos de Pítipo, que ese mismo día trabajo solo con “M” , que en subir el material a la camioneta con palana demora aproximadamente de quince a veinte minutos, mientras que para bajarlo demora quince minutos.

3.1.4. Declaración testimonial de “E”

Identificado con DNI N°17426925, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado. Se le toma la promesa o juramento de ley. Al interrogatorio: Que es agricultor, conoce al acusado hace cuarenta o cuarenta y cinco años, el día 03 de octubre del 2018 le manifestó al señor “M” que hiciera viajes trasladando material, que el mismo día a las cinco de la tarde ya habían terminado de descargar. Al contra interrogatorio: Que sí contrato al señor “M”, aproximadamente a la una de la tarde habló con él y a esa misma hora empezaron a trabajar.

3.2. PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.2.1. Examen del perito psicólogo “J”

Identificado con DNI N°25843956, actualmente laborando en la división médico legal tres de Chiclayo, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado, se le toma la promesa o juramento de ley. Se le pone a la vista el Dictamen pericial en cámara Gesel N°16660-2018 CLS, no existe ningún borrón o enmendadura practicada a la menor de iniciales P.A.M (07 años), evaluación realizada el día 04 y 20 octubre del 2018, las técnicas aplicadas son la entrevista psicológica, observación

de conducta y los test proyectivos de familia, el método empleado es clínico descriptivo. Conclusiones: 1) Presenta reacción ansiosa aguda compatible a situación estresante como de vulnerabilidad de contenido sexual por persona identificada dentro de su comunidad, 2) dinámica familiar disfuncional, 3) patrones emocionales y de comportamiento en proceso de desarrollo y estructuración con un pobre desarrollo de su autoestima con características de necesidad de afecto, pertenencia y seguridad, tendencia a la extroversión, 4) evidenció baja autoestima, escasos recursos de afrontamiento, a nivel familiar falta de supervisión en casa por actividad laboral de los padres y a nivel sexual agresor sexual vinculado a la comunidad, 5) en proceso de identificación de su rol y género, evidenciando temor ante situación de vulnerabilidad y estresor de tipo sexual, 6) como hay un proceso evolutivo de la menor, no es posible determinar valoración de daño psíquico en la misma finalmente se ha sugerido que requiere psicoterapia y medida de protección. Al interrogatorio: Que se ha consignado que la menor presenta reacción ansiosa porque al momento de realizar la evaluación la menor hacía alusión al miedo lo cual debe entenderse como un evento emocional muy significativo en el aspecto que haya vivenciado, fue consignado la vulnerabilidad de contenido sexual porque hace alusión de que la menor se habría encontrado desnuda y el estresor sería a los tocamientos en el cuerpo aludidos por la menor. Al conainterrogatorio: La defensa no realiza preguntas. Se da lectura al relato de la menor y queda grabado en audio.

Aclaraciones a la directora de debate: Que cuando se realizó el análisis en virtud a la entrevista, a la menor le costaba expresarse, por ello hay alusión a los silencios, pero su lenguaje era acorde a su edad y había consistencia dentro del relato, había cierta espontaneidad por momentos y se convalidó con la entrevista psicológica en el consultorio, que la menor refería otras partes del cuerpo pero cuando se le mencionaba partes íntimas ya sea genitales o senos, no hacía referencia a ello por vergüenza.

3.2.2. Examen perito psicólogo “A”

Identificado con DNI N°07251804, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado, se le toma la promesa o juramento de ley. Se le pone a la vista la pericia psicológica N°1902-2018, reconoce su firma no tiene ningún borrón o enmendadura, practicada al señor “M” en el establecimiento penal de Picsi con fechas 12 y 14 de

noviembre del 2018, las herramientas, instrumentos o técnicas utilizadas son entrevista psicológica, observación de la conducta, teste de la familia y la figura humana de Macover. Conclusiones: Personalidad de tipo inestable con rasgos obsesivos impulsivos, inmadurez en el área psicosexual, rasgos psicopatológicos que alteran su comportamiento sexual, se sugiere evaluación psiquiátrica forense en el instituto de medicina legal. Al interrogatorio: Refiere que el evaluado demuestra tendencia a la manipulación y su mecanismo de defensa y protección está basado en la negación misma del relato expresado y al corroborarlo con el test de la figura humana se puede apreciar que existe la negación y la justificación de esta situación que le es adversa, la inmadurez referida es porque el evaluado hace unos dibujos donde demuestra que hay señalización en cuanto a su estado emocional lo cual al corroborarlo se aprecia que existe inmadurez en esta área, resalta la situación de rasgos psicopatológicos puesto que hay un problema que genera una alteración de su área psicosexual en cuanto al proceso de pensamiento y de su estado emocional, teniendo en cuenta las respuestas que brinda a través de la justificación generando una tendencia a manipular casa aspecto que refiere, esto conlleva a que tenga un actitud evasiva como un comportamiento de escape o huida frente a situación que le es adversa, que el evaluado tiene un dominio férreo pero a la vez tiene un comportamiento oscilante y ondulante, sí considera que el evaluado es un riesgo para la sociedad y tendría que recibir tratamiento. Al contra interrogatorio: Señala que el acusado no logra orientarse en tiempo y espacio, esto en cuanto se le realizaron las preguntas no logró responder la fecha ni orientarse en la hora de evaluación, que en cuanto al desarrollo de los test proyectivos se puede saber su grado de instrucción, con dificultad de señalar fechas y horarios. Da lectura al relato evaluado “M” y queda grabado en audio.

Al Redirecto del Ministerio Público: Indica que el evaluado no puede precisar fecha ni hora, pero sí hechos y eventos.

3.2.3. Examen de la médico psiquiatra “M”

Identificado con DNI N°1630960, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado, se le toma la promesa o juramento de ley. Se le pone a la vista la evaluación psiquiátrica N°003073-2019, reconoce su firma no tiene ningún o enmendadura, practicada al señor “M” en el establecimiento penal de Pisci con fechas 05 y 11 de

febrero del 2019. Conclusiones: No presenta signos ni síntomas de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, personalidad inmadura.

Da lectura al relato evaluado y queda grabado en audio. Al interrogatorio: El representante del Ministerio Público no realiza preguntas. Al contra interrogatorio: Manifiesta que el evaluado sí se daba cuenta si era día o noche, sin embargo, estaba desorientado en la fecha y hora.

3.3. PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Se actuó la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público

3.3.1. Acta de Constatación policial de fecha 03 de octubre del 2018, se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte consiste en describir el lugar donde sucedió la agresión contra la menor de iniciales P.A.M, inmueble distribuido tal como lo ha precisado la menor en su declaración, que lo relevante de dicho documento se encuentra en la toma cinco donde se advierte que la cama no está ordenada, por tanto coincide con lo manifestado por la agraviada quien dijo que ahí fue donde el imputado la acostó sacándole sus prendas íntimas para posteriormente practicarle tocamientos indebidos además de darle besos en la mejilla, que respecto a la pertinencia de la toma trece, se advierte que efectivamente en el corral existe un puerta de dos hojas de fierro y tal como se precisa no existe ningún tipo de seguridad, es por ahí que ingresó el acusado al inmueble, tal como él mismo lo ha manifestado.

La Defensa no realiza observación: respecto a que para la realización de dicha acta no estuvo presente el abogado del acusado.

3.3.2. Acta de nacimiento de la menor de iniciales P.A.M, se da lectura y queda gravado en audio, cuyo aporte conste en acreditar que la menor agraviada nació el día 08 de julio del 2011 y al momento de los hechos tenía siete años de edad, ellos para efectos de subsumir los hechos al tipo penal.

La Defensa no realiza observación.

3.3.3. Acta de constatación del 22 de enero del 2019 se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte consiste en verificar y corroborar la declaración de la menor agraviada respecto a que el día de los hechos se encontraba en la habitación donde le practicaron los tocamientos indebidos, además que la casa donde habitaba cuenta con dos puertas de ingreso, una de ellas en la parte posterior con vista a un canal, no contando con ningún tipo de seguridad.

La representante del Ministerio Público se desiste de esta documental.

La Defensa no realiza observación.

3.3.4. Certificado judicial de antecedentes penales, se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte es determinar judicialmente la pena.

La Defensa no realiza observación

Se actuó la prueba documental ofrecida por la defensa del acusado

3.3.5. Documento nacional de identidad del acusado "M", se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte es determinar que el acusado es iletrado.

La Defensa no realiza observación

3.3.6. Certificado médico legal N°001686-DSLS

La defensa se desiste de esta documental.

3.3.7. Escrito presentado de fecha 19 de marzo ante la fiscalía provincial de Ferreñafe

La defensa se desiste de esta documental.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO.

1. Según el artículo 176°-A, del Código Penal, establece: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, se realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."

2. Conforme a la descripción de la norma antes citada, para la configuración objetiva del supuesto típico imputado se requiere acreditar lo siguiente: a) Que el sujeto activo puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente; b) El sujeto pasivo en el supuesto denunciado sea una persona menor de catorce años; y c) Que la conducta consista en que el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar acceso carnal sexual análogo, realiza sobre un menor de edad, a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos o lúbricos contrarios al pudor, recato o

decencia¹; el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual; mientras que subjetivamente se exige la concurrencia del dolo.

3. A efecto de clarificar y precisar el concepto de indemnidad sexual. La Sala Penal de la Corte Suprema de la República, mediante Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma siguiente “Planteando así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y COMO INDEMNIDAD SEXUAL LA PRESERVACIÓN DE LA SEXUALIDAD DE UNA PERSONA CUANDO NO ESTÁ EN CONDICIONES DE DECIDIR SOBRE SU ACTIVIDAD SEXUAL; MENORES E INCAPACES. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”.

SEGUNDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES

2.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el presente juicio el Ministerio Público considera se acreditó los elementos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 176°-A del código penal, el cual menciona actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o actos libidinosos en agravio de menores previsto en el artículo 170°, señala que la menor agraviada de iniciales P.A.M ha precisado quien la habría agredido sexualmente el día 03 de octubre del 2018 en su propio inmueble donde habita junto a sus padres y hermanos ubicado en Augusto López Arena N°124 del distrito de Pítipu, provincia de Ferreñafe, en horas tres con treinta de la tarde aproximadamente, la menor ha referido además sobre que partes de su cuerpo se le práctico los tocamientos indebidos, pues ha mencionado sus brazos, sus manos, sus piernas, así como el beso que el acusado le dio en la mejilla, así mismo precisó que fue desnudada por su agresor quién la recostó en la cama que pernota con sus padres, que dicha declaración fue corroborada por su hermana de diecisiete años de edad, la señorita “D” quien indica que ella llegaba de la calle porque había dejado a su otra hermana a realizar unos trabajos propios del colegio y cuando ingresaba por la puerta principal de la vivienda hecha de madera , teniendo en cuenta el ruido fuerte que esta realizaba, advierte que el acusado “M” sale corriendo de la habitación, mirándola

para luego darle la espalda, además según el acta de constatación policial efectivamente hay una puerta trasera de dos hojas, la cual pernota abierta por el día y es la misma por la cual el acusado salió huyendo, que la hermana de la agraviada quedó totalmente asustada al observar la conducta del completo extraño es por ello que verifica en la habitación donde se encontraba su hermana de siete años llorando totalmente desnuda, hecho posterior de manera inmediata pone de conocimiento a sus padres y realizar la denuncia pertinente, estas declaraciones han sido reconocidas por el acusado, si bien es cierto en sus generales de ley precisó que se dedicaba a recoger comida para los chanchos percibiendo una propina, al momento de su interrogatorio dijo lo contrario, entrando en contradicciones quien además posteriormente admitió que el día de los hechos fue a recoger la comida para cerdos como todos los días pero esta vez adelantando un tiempo encontrando a la menor y practicándole tocamientos indebidos, que si bien es cierto la defensa del acusado presentó como testigos a “J” y “E” cuya teoría es acreditar que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos, tal es así que ha creado una teoría la cual carece de lógica, puesto que el testigo “E” manifestó que era titular de dos vehículos sin embargo luego indicó que dichos bienes no se encontraban a su nombre, concluyendo la primera contradicción y mentira, después refirió que había invitado al imputado a las dos y media de la tarde para realizar traslado de material no metálico en dos viajes el cual había culminado a las cuatro de la tarde, lo cual no resulta creíble puesto que para el llenado y descargo se utilizaron cuarenta minutos, además demoraban treinta minutos en trasladarse del almacén al lugar de construcción, lo cual sumaría setenta minutos por viaje, resultando ciento cuarenta minutos considerando en dos viajes, aproximadamente más de dos horas, no coincidiendo la hora mencionada por el testigo con el tiempo razonado que se utilizó, así mismo aparece el testigo “J” quien manifestó que fue quién contrató al acusado, contradicción en la recaen ambos testigos considerando además que “J” indicó la una de la tarde como la hora que empezó a laborar con el imputado, siendo versión distinta a la del testigo “E” quien indicó que junto al acusado empezaron su jornada laboral a las dos y media de la tarde, declaraciones que no guardaban lógica ni están ceñidas a la verdad, también debe considerarse que la declaración del acusado en juicio es la misma que brindó en sede fiscal, respecto a las pericia presentada N°1902-2018 cuyo evaluado es el

imputado, concluye que presenta personalidad de tipo inestable con rasgos obsesivos e impulsivos, inmadurez psicosexual, teniendo en cuenta que el gran porcentaje de autores de delitos sexuales presenta inmadurez en el área psicosexual, así mismo en dicha pericia concluyó que el acusado presenta rasgos psicopatológicos que alteran su comportamiento sexual y cuando se le preguntó al perito si el evaluado resulta peligroso para la sociedad, efectivamente respondió que sí, respecto a la pericia N°16660-2018 efectuada a la menor agraviada concluye que tiene una reacción aguda compatible a situación estresante como de vulnerabilidad de contenido sexual por persona identificada dentro de su comunidad, el mismo acusado ha manifestado que tenía una relación con la familia quien le habría brindado cierta confianza la cual conllevó a vulnerar bienes jurídicos como la indemnidad sexual de la menor, así también concluye que existen factores de riesgo a nivel individual, baja autoestima, escasos recursos de afrontamiento, a nivel familiar la falta de supervisión en casa por trabajo de padres, a nivel social, agresor sexual vinculado a la comunidad, cabe recalcar que la falta de supervisión a la menor fue aprovechada por el acusado, la ausencia de padres para ingresar al inmueble de la menor agraviada y vulnerar su indemnidad sexual, por tanto el Ministerio Público ha acreditado a través de su actividad probatoria que los hechos denunciados por la madre de la menor fueron respecto a tocamientos indebidos, solicitando se le imponga al acusado NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, además una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de mil soles a favor de la menor agraviada así como el respectivo Tratamiento terapéutico para “M” conforme el artículo 178°-A.

2.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “M”

Señala que el representante del Ministerio Público ha puesto en contradicción la declaración de su patrocinado tanto en juicio oral como a nivel fiscal, quién manifestó que el día 03 de octubre del 2018 aproximadamente a las quince horas con treinta minutos se constituyó a la vivienda ubicada en Augusto López Arena N°124, existiendo una contradicción puesto que su patrocinado en sede fiscal mencionó que el 03 de octubre se constituyó al domicilio de “F” con la finalidad de recoger comida para chanchos, es así que llegó a tocar la puerta de latón color amarillo siendo atendido por “D”, además el Ministerio Público ha puesto en tela de juicio lo referido por los testigos ofrecidos tales como “J” así como “E”, además el acusado

manifestó a nivel fiscal que trabaja como ayudante de llenado de vehículo en material de construcción, percibiendo por ello la suma de veinte soles diarios, refiere que su patrocinado es iletrado y tal como lo ha referido el psicólogo Aurelio Souza a través de la pericia psicológica N°1902-2018 de fecha doce y catorce del 2018 precisa que su patrocinado no puede precisar fechas ni horas por su instrucción y educación, por tanto no se le puede pedir a un iletrado los nombres completos de las personas que lo contratan, se debe tener presente que el día de los hechos a las tres y media de la tarde su patrocinado se encontraba trabajando, tal como lo ha referido el testigo “J” quien señaló que se dedica al trabajo de campo junto al acusado y el día de los hechos su jornada laboral fue desde las dos y media hasta las cinco de la tarde, todo esto por medio de un contrato efectuado por el acusado y el testigo “E” quien corrobora lo dicho por el mencionado testigo, que el representante del Ministerio Público tiene como medio probatorio la testimonial de “D” quien es la hermana de la menor agraviada, la cual carece de relevancia probatoria pues no se trata de un testigo que ha tenido conocimiento directo, sino que se trata de una testigo de circunstancia y oídas, también refiere que el representante del Ministerio Público ha sustentado en sus alegatos de clausura que la menor agraviada no entró en contradicciones lo cual resulta cierto debido a que en la declaración en cámara Gesel le da el sobrenombre de “Tan” a su patrocinado sin embargo en juicio oral cambia este apelativo por “Tavo” además no ha sabido utilizarse la guía de procedimientos para entrevista única de niñas, niños y adolescentes víctimas del abuso sexual, porque en primer lugar se debió preguntar cómo estaba vestido si patrocinado, lo cual no aparece registrado, existiendo estas contradicciones solicita la absolución de todos los cargos imputados a su patrocinado.

2.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO “M”

Manifiesta que está conforme con su defensa y se declara inocente de los cargos atribuidos por la representante del Ministerio Público.

TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

HECHOS PROBADOS:

3.1. Se acreditó que el día 03 de octubre del 2018, aproximadamente a las tres con treinta minutos de la tarde, el acusado “M” , conocido como Tawa o tavo; ingresó por la puerta posterior del inmueble ubicado en la calle Augusta López Arena

N°124 del distrito de Pítipo de Ferreñafe; aprovechando que ésta no se encontraba asegurada, entra al interior del inmueble donde se encuentra sola a la menor de iniciales P.A.M en su habitación, situación aprovechada para despojarla de sus prendas, desnudándola, para realizarle tocamientos indebidos (vagina, pecho, brazos, piernas, oreja) incluso le da un beso en la mejilla; conforme a la versión de la menor agraviada brindada en juicio oral, su versión brindada en cámara Gesell.

3.2. Se acreditó que cuando el acusado encontraba en el interior del inmueble citado, llegó “D” , hermana de la menor agraviada, se percató que su vecino “M”, quien concurría para recoger desperdicios para los animales, salía del interior del cuarto de su hermana de iniciales P.A.M, preguntándole con voz potente ¿Qué haces ahí?, sin embargo no le contesta y sale corriendo de su domicilio: al ingresar al dormitorio se percató que su hermanita de iniciales P.A.M, se encontraba desnuda, quién le refirió que éste señor le había tocado sus partes íntimas (vagina), posteriormente comunica a sus padres e interponen la denuncia respectiva; conforme a la declaración de la adolescente “D”.

3.3. Se acreditó que la menor de iniciales P.A.M; nació en el distrito de Pítipo provincia de Ferreñafe, el día ocho de julio del año 2011, a la fecha de los hechos contaba con siete años de edad, conforme a su partida de nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Pítipo.

3.4. Se acreditó que el personal policial, el día 03 de octubre de 2018, a las 22:00 horas, realizó una constatación policial en el inmueble ubicado en la calle Augusta López Arenas, describiendo el inmueble, la habitación ocupada por la menor agraviada donde se realizaron los tocamientos indebidos por parte del acusado, realizándose las tomas fotográficas respectivas, conforme al acta policial citada.

3.5. Se acreditó que la representación fiscal realizó el día 22 de enero del 2019, una constatación en el inmueble ubicado en la Calle Augusta López Arenas Número 144 de Pítipo, en presencia del abogado defensor del acusado, donde se describe el inmueble, la habitación de la menor agraviada, así como para el ingreso al domicilio presentan dos entradas uno por la parte posterior, por el cual ingresó el acusado al domicilio conforme a la documental realizada.

3.6. Se acreditó que la menor de iniciales P.A.M, presentó luego de realizada la evaluación psicológica: (1). Reacción ansiosa aguda compatible a situación estresante como vulnerabilidad de contenido sexual por persona identificada dentro de su comunidad; (2). Dinámica familiar disfuncional; (3). Patrones emocionales y de comportamiento en proceso de desarrollo y estructuración, con un pobre desarrollo de su autoestima, con características de necesidad de afecto, pertenencia, seguridad, tendencia a la extroversión; (4). Factores de riesgo a nivel individual, baja autoestima, escasos recursos de afrontamiento, a nivel familiar falta de supervisión en casa por actividad laboral de los padres, a nivel social, agresor sexual vinculado a la comunidad; (5). En proceso de identificación de su rol y género, evidenciando tensión y temor ante situación de vulnerabilidad y estresor de tipo sexual; (6). No es posible determinar la valoración del daño psíquico/psicológico en niños ya que se realiza en personas adultas; (7). Requiere psicoterapia y medidas de protección; conforme a la explicación pericial del protocolo de cámara Gesell Contra La Libertad Sexual N°016660-2018-CLS.

3.7. Se acreditó que el acusado “M”, realizada la evaluación psicológica: 1. Personalidad de tipo inestable con rasgos obsesivos e impulsivos; 2. Rasgos psicopatológico que alteran su normal comportamiento sexual: 3. Se sugirió evaluación psiquiátrica forense de medicina legal; conforme explicación realizada por el perito psicólogo Luis Aurelio De los Milagros Sousa Rubio, del dictamen pericial psicológico N°001902-2018-PSC.

3.8. Se acreditó que “M”, luego de realizada la evaluación psiquiátrica; presentó: 1. No presenta signos ni síntomas de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad; 2. Personalidad inmadura; conforme a la explicación de la médico psiquiatra “j”

3.9. Se acreditó que “M”, nació el día 01 de enero de 1959. No firma el documento de identidad por ser iletrado conforme la copia legalizada de su documento nacional de identidad.

HECHOS NO PROBADOS:

3.1. No se acreditó que la menor de iniciales P.A.M; manifestó un relato fantasioso, no coherente o inconsistente.

3.2. No se acreditó que existiera incredulidad subjetiva relacionada a sentimientos de enemistad entre la menor agraviada, su familia y el acusado.

3.3. No se acreditó que el acusado se encontró al momento de los hechos en un lugar distinto como lo postuló la defensa.

CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

4.1. El principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal “e” de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargos válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y participación del acusado en los mismos.

4.2. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”².

4.3. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú, establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho de presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el

principio pro homine”³. A nivel Procesal este principio se encuentra regulado en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal.

4.4. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” 4. De igual forma, se ha establecido que “la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)” 5

4.5. En consecuencia, para emitir sentencia condenatoria se requiere de suficiente actividad probatoria legítima que forme convicción en el juzgador de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, caso contrario sólo cabe relevarlos de los cargos imputados. Como quiera en el presente caso, el Ministerio Público logró incorporar la prueba necesaria y suficiente para enervar el principio antes mencionado, significa que la presunción de inocencia no se ha mantenido incólume, por lo que este órgano jurisdiccional emite una sentencia condenatoria, por las razones que a continuación se exponen.

QUINTO: EXAMEN DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD

5.1. El artículo cuatro de la Constitución Política del Estado señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...). En el aspecto de la legalidad ordinaria el Código de Niños y Adolescentes señala que el Estado tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales.

5.2. El estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente a la certeza. La aplicación de este criterio a la prueba del nexo causal supone consecuencias importantes, dado que, como ya se ha dicho, el estándar probatorio debe velar para todos los componentes del enunciado referido al nexo causal. Es necesario, por tanto, que se demuestre más allá de toda duda

razonable no solo la afirmación relativa al hecho indicado como causa y la relativa al hecho indicado como afecto, sino la existencia de una ley de cobertura idónea para fundamentar la inferencia por medio de la cual se afirma la existencia del nexo causal específico. 6

5.3. Conforme a los hechos probados, se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado “M”, conocido por la menor como tawa o tavo, quien llevaba los desperdicios de la comida de su domicilio, el día 03 de octubre del 2018, aproximadamente a las tres con treinta minutos de la tarde, ingresó por la puerta posterior del inmueble (colinda con el canal) ubicado en la calle Augusta López Arena N° 124 del distrito de Pítipo de Ferreñafe; aprovechando que ésta no se encontraba asegurada, ingresando al inmueble donde se encuentra sola la menor de iniciales “P.A.M” de siete años de edad, en el interior de su habitación, situación aprovechada para despojarla de sus prendas, desnudándola, para realizarle tocamientos indebidos (vagina, pecho, brazos, piernas), tocarle la oreja, incluso le un beso en la mejilla; los hechos descritos se encuentran tipificados en el artículo 176.A del Código penal; al haberse demostrado el tocamiento indebido en las parte íntimas de la menor agraviada consistente en su zona genital (vagina) y también se consideran zonas íntimas las que pertenecen a la esfera privada del sujeto pasivo, en este caso la menor agraviada se refirió a su cuello, piernas, orejas.

5.4. El Acuerdo Plenario N°2.2005 recoge el planteamiento de la Corte Interamericana en el caso Fernández Ortega y otros vs México, que sostiene: “En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho7”

5.5. Debido a que se tiene a la testimonial brindada por la menor agraviada de iniciales “P.A.M” como la principal imputación, versión que fue dada en Cámara Gesell, corresponde analizar si se han cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N°2.2005/CI-116 en base a lo desarrollado en los hechos probados.

5.6. En el presente caso; superado el test de tipicidad, tenemos que analizar la vinculación del acusado “M”, en primer lugar, tenemos: a) Ausencia de incredulidad subjetiva; en relación a ello éste órgano colegiado, no advierte sentimientos de odio o resentimiento entre la menor agraviada y el acusado, ni entre éste y sus familiares, para realizar un imputación falsa.

5.7. En relación a la verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso analicemos las declaraciones de la menor de iniciales “P.A.M.”; [i] se encuentra corroborada con la pericia psicológica de la menor agraviada; en donde el perito psicólogo durante su explicación de la evaluación psicológicas N° 016660-2018. Indica que el relato de la menor respecto a los hechos investigados es consistente, cuando los describe la menor tiene el rostro tenso, temor; en base a ellos llega a la conclusión de que presenta reacción ansiosa aguda compatible a situación estresante como de vulnerabilidad de contenido sexual por persona dentro de su comunidad; teniendo en cuenta que la menor al referirse al acusado como tawa o tavo, lo conoce debido a que recoge desperdicios de su domicilio, siendo un vecino de la comunidad de Pítipo, siente obviamente vergüenza por los tocamientos en sus partes íntimas por ello no relata textualmente como vagina durante la entrevista, como refirió el psicólogo “C.H” a la menor le costaba expresarse, por ello existen silencios, pero su lenguaje era acorde a su edad, existía consistencia dentro del relato, había espontaneidad por momentos y se convalidó con la entrevista psicológica en el consultorio, que la menor refería otras partes del cuerpo pero cuando se le mencionaba partes íntimas ya sea genitales o senos, no hacía referencia a ellos por vergüenza; [ii] En juicio oral la menor ha mantenido lo descrito e cámara Gesell, en relación a que el acusado ingresó en el interior de su dormitorio, estaba sola, la desnudó y le tocó sus partes íntimas, teniendo en cuenta su edad la menor durante el juicio señala dentro de su cuerpo su zona genital (vagina) al referir los tocamientos, además sus piernas, espalda, describiendo que el acusado al percatarse de un ruido debido al ingreso de su hermana sale de la habitación dejándola desnuda situación percibida por su hermana “D”; [iii] También es corroborada con la testimonial de “D” quien señaló observar al acusado salir del dormitorio de su hermanita de

iniciales “P.A.M” quien huyó al salir corriendo por la parte trasera de la vivienda; cuando ingresa la encuentra desnuda y llorando, manifestándole su hermanita de iniciales “P.A.M”; que había sido tocada en su vagina; [iv] Con las documentales consistentes en las actas de constatación policial y fiscal se advierte las características del inmueble las cuales concuerdan con la tesis fiscal, que el acusado aprovechando que tenía ingreso al domicilio por la parte posterior debido a que estaba sin seguridad, encargándose de recoger comida (desperdicios para animales), ingresa con la finalidad de realizar tocamientos indebidos en la menor agraviada para lo cual la despoja de sus prendas, aprovechando que se encontraba sola en el inmueble.

5.8. En relación a la persistencia en la incriminación, ésta se ha mantenido desde el inicio de la investigación, de la versión de la menor en cámara Gesell realizada el día 04 de octubre del 2018, al día siguiente de la intervención del acusado hasta juicio oral.

5.9. Se acreditó que si bien el acusado no cuenta con el nivel de instrucción, siendo iletrado, sin embargo no tiene signos ni síntomas de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad siendo consciente de los actos realizados conforme a la explicación de la pericia psiquiátrica N° 003073-2019-PSQ; en relación a su personalidad se advierte inestable con rasgos obsesivos e impulsivos, incluso presenta inmadurez en el área psicosexual, con rasgos psicopatológicos que alteran su comportamiento sexual conforme a la explicación pericial psicológica, lo pueden convertir en una persona proclive para la comisión de éste tipo de ilícitos referente al contexto sexual de menores de edad, conforme lo explicó el perito “L.A.M.S.R”.

5.10. En relación a su condición de AUTOR del ilícito penal por parte del acusado; se advierte que se cumple lo establecido en el artículo 23° del Código Penal: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”; se define al autor como aquella persona natural que tiene el dominio, señorío o riendas del hecho, es decir que el sujeto que tiene poder de conducción de todo el acontecimiento o suceso. En el presente caso el acusado realizó directamente los hechos.

5.11. La defensa técnica del acusado argumentó como sus fundamentos básicamente lo siguiente: (i) El acusado, el día de los hechos se encontró realizando

otras actividades para ellos presento dos testigos que pretendieron indicar que estaba realizando mandados referidos a recojo de material de construcción, en las afueras de la ciudad de Pítipo; situación que no ha sido acreditada debido a que el mismo acusado refirió que el citado el día solo se dedicó a recoger desperdicios, y en una versión ingresada por la Fiscalía también se ubica en el lugar de los hechos señalando que ha tocado la puerta del inmueble de la menor recogiendo el balde de desperdicios; por ende la versión de sus testigos no es real sino ha sido elaborada con la finalidad de favorecer al acusado, como señalo el Representante Fiscal no concuerdan las supuestas horas en que concurrió a laborar, dejando a salvo la facultad del Ministerio Público de remitir las copias correspondientes para la investigación; (ii) Que la menor no reconoce a su patrocinado; hay que tener presente que la menor en juicio oral sindicó directamente al acusado como su agresor al realizarle tocamientos indebidos, si lo conocía con el apelativo de tawa o tavo, resultando irrelevante si el sobrenombre es tau, tawa o tavo, teniendo en cuenta la edad de menor y que incluso los sobrenombre coinciden; (iii) Que señorita “D” no es testigo directo sino de oídas; para este colegiado tratándose de los delitos contra la libertad sexual de delitos clandestinos, se realiza sin la presencia de testigos contando solo con la víctima, su declaración es fundamental ya que describe como encontró a la menor agraviada de iniciales “P.A.M” desnuda, sollozando, nerviosa por los hechos acontecidos, siendo la primera persona a quien la menor relata que fue tocada en sus partes íntimas como vagina, pechos, piernas, brazos; incluso se percata de la presencia del acusado quien sale raudamente del dormitorio de la menor agraviada, huyendo por la parte posterior; (iv) Finalmente la cámara Gesell ha sido efectuada conforme a los estándares fijados por el Ministerio Público, ya que la defensa alega que se debió preguntar cómo estaba vestido su patrocinado; situación no relevante debido a que el psicólogo utiliza técnicas para facilitar el diálogo con la parte agraviada; quién se percata del nerviosismo, tensión de la menor, quién identificó al acusado con apelativos describiendo los hechos en su agravio.

5.12. Por lo expuesto valorando las pruebas en su conjunto, somos de la convicción que se ha consumado los delitos de actos contra el pudor de la menor de edad, ilícito penal realizado por el acusado “M”, en agravio de la menor de inicial “P.A.M”, así

mismo ha quedado acreditada con la prueba antes glosada, por lo que corresponde determinar el quantum de la pena a imponer.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

6.1. El Colegiado atendiendo a las pretensiones punitivas realizadas por el Ministerio Público en su acusación y que efectuando el recorrido punitivo; este colegiado en observancia y de conformidad a los establecido en los artículos 45-A y 46 del Código Penal, en atención a que el acusado no registra antecedentes penales, por ende se debe partir del tercio inferior de la pena expuesta en el artículo 176-A; por ende se considera prudencial la solicitud de la representante fiscal en indicar que la pena a imponerse sea de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; por el delito; habiéndose observado en estricto los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad en la presente causa.

SETIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. Respecto, al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por ilícito penal, el que obviamente no puede identificar como “ofensa penal”- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente- (la infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos⁸. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a los establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

7.2. Así mismo, en el aludido Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-1169 , la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales,

circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales- tanto de las persona naturales como de las persona jurídica- se afectan viene inmaterial del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno-.

7.3. En este caso se ha fijado el monto de MIL SOLES por concepto de INDEMNIZACIÓN a favor de la parte agraviada, teniendo en cuenta la afectación emocional de la menor quién al momento de los hechos contaba con siete años de edad, incluso se recomendó apoyo psicológico y medidas de protección.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria en su extremo penal conforme lo dispone el Art. 402.1 del CPP.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV y VII del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 50°, 92°, artículo 176°-A del Código Penal, artículo, 393°, a 397°, 399° e inciso 1 del 500 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica.

FALLA:

1. CONDENANDO al acusado “M” como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales “P.A.M”, y como tal se le impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, que serán computados desde su detención el día tres de octubre del 2018 vencerá el día dos de octubre del 2007.

2. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal, cursándose la papeleta de internamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario que corresponda.
3. SE FIJA en la suma de MIL SOLES el monto que deberá pagar en favor de la menor agraviada por con concepto de reparación civil.
4. ORDENARON el tratamiento terapéutico del sentenciado conforme lo dispone el artículo 178-A del Código Penal, previo examen psicológico que así lo determine en ejecución de sentencia.
5. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA, que sea la presenta, remítase los boletines de condena respectivos para la anotación correspondiente.
6. REMITASE el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de sentencia.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 11667-2018-61-1707-JR-PE-01
ACUSADO: "M"
DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADA: "P"
ESP. DE SALA: "J"
ESP. DE AUDIENCIA: "N"

SENTENCIA NÚMERO 2017-2019

Resolución Número: ONCE

Chiclayo, diecisiete de octubre

Del año dos mil diecinueve.-

En mérito al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, es materia de revisión la sentencia, contenida en la resolución número tres del veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, que falla CONDENADO al acusado "M" como autor del delito contra la libertad sexual en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales "P.A.M" y como tal se le impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y fija la

REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL SOLES, a favor de la agraviada; y
CONSIDERANDO:

Primero: De los motivos de impugnación

El abogado defensor del sentenciado apelante solicitó se declare la nulidad de la resolución venida en grado.

Señala que el día 17 de abril de 2018 se realizó en el presente proceso, la audiencia control de acusación en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; luego de declararse instalada la mencionada audiencia, la defensa observó la acusación, emitiéndose la resolución número siete, auto de enjuiciamiento, donde se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y no se admitieron los ofrecidos por la defensa técnica. Agrega, que en juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios: el DNI del encausado, el certificado médico legal practicado a la agraviada, el escrito del 19 de marzo y las declaraciones testimoniales de “J” y “E”, señala que estas testimoniales fueron ofrecidas por la defensa técnica en su oportunidad, pero no fueron admitidas; sin embargo, en juicio oral aparecen dichos medios de prueba actuados. Sostiene que el 04 de julio de 2019 en la respectiva sala de audiencia del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, se realizó la audiencia de juicio oral contra su defendido, actuándose los medios probatorios ofrecidos, tanto por el Ministerio Público como por la defensa conforme se advierte de la escucha de los audios; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que los medios probatorios ofrecidos por la defensa no fueron admitidos, situación que conllevó a emitirse sentencia condenatoria contra su patrocinado, imponiéndose nueve años de pena privativa de la libertad, en su calidad de autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, fijándose como reparación civil la suma de mil soles.

Finalmente, refiere que se han actuado medios probatorio ofrecidos pero no admitido, ocasionando una nulidad procesal, pues se ha vulnerado el contenido del artículo 353, en referencia al contenido del auto enjuiciamiento; del artículo 355, con relación al auto de citación a juicio oral; del artículo 371, sobre actuación probatoria y del artículo 375, en referencia al orden de modalidad y debate probatorio; todo lo cual ha ocasionado afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, generándose nulidad, conforme a los establecido en los artículos 149 y 150 del Código Procesal Penal.

Segundo: De la posición del Ministerio Público

A su turno, la representante del Ministerio Público se confirme la resolución impugnada.

Señala, que es cierto que el 17 de abril del 2018 se emitió auto de enjuiciamiento en contra del ahora sentenciado, en donde se detallaron los medios probatorios admitidos y no admitidos; que en el punto dos de la parte resolutive de la mencionada resolución (número siete), se tiene por no admitidos los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica del procesado, consistente en las declaraciones de “J” y “E”, así como los documentales: DNI del acusado, certificado médico legal número 1686 y el escrito presentado con fecha 19 de marzo del 2019 ante la Fiscalía de Ferreñafe. Agrega, que el auto de citación a juicio oral, de fecha 06 de mayo del 2019, cita como órganos de prueba del abogado defensor del recurrente a los testigos antes mencionados; que, en efecto, en el juzgamiento se llegó a actuar dichos órganos de prueba no admitidos en su oportunidad. Refiere, que la actuación irregular de los medios de prueba señalados no genera inobservancia de los derechos y garantías previstas en la constitución del procesado ni conlleva una nulidad absoluta, pues los medios de prueba inicialmente ofrecidos por la defensa técnica –que no fueron admitidos y se llegaron a actuar en juicio oral en nada modifica la responsabilidad penal del procesado, la cual se encuentra debidamente acreditada con los medios de prueba que sí fueron ofrecidos y admitidos por el Ministerio Público.

Ante la precisión de la Presidente de la Sala, respecto a que en el acto del enjuiciamiento (Resolución número ocho) se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica, sostiene que por error material en auto de enjuiciamiento se tiene por admitido los medios probatorios por la defensa; sin embargo, dichos medios probatorios no fueron admitidos conforme lo informó la Fiscalía de primera instancia que asistió a la audiencia de control de acusación.

Añade, que los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del procesado tenían por finalidad desvincularlo de la comisión de los hechos imputados, enervándolo de su responsabilidad penal; sin embargo, las declaraciones testimoniales de “V” y “F” en nada coadyuvaron a deslindar de responsabilidad al procesado, pues incluso en la sentencia impugnada el juzgador dejó a salvo la

facultad del Ministerio Público de interponer la denuncia respectiva, toda vez que en juicio oral uno de los testigos antes aludidos manifestó que el procesado había estado trabajando con él en la hora en que se produjo el hecho ilícito y el otro, señaló que había contratado a la anterior declarante y al procesado para la realización de un trabajo, versiones que se acreditaron no ser ciertas porque existe la declaración de “D” quién manifestó que pocos minutos después de la comisión de los hechos imputados llegó a su domicilio y al hacer ruido, el recurrente sale raudamente de la habitación en la que se encontraba la agraviada desnuda y huye por la puerta trasera. Sostiene que el sentenciado al señalar las labores que realiza dijo se recolector de comida para cerdos, lo cual se condice con la versión proporcionada por la testigo “D”. Respecto a que el procesado tenía confianza de entrar a su domicilio porque todas las tardes iba a recoger la comida para los cerdos. Agrega que la menor agraviada en primera instancia también refirió lo mismo, en referencia a que el procesado recogía comida para su cerdo, que ella estaba viendo televisión y luego se dirige a su habitación a arreglar su ropa, circunstancia en la que encuentra al recurrente parado en la puerta de su cuarto, quien entró la desvistió y le tocó sus partes íntimas.

Así mismo, resalta que la pericia practicada al sentenciado concluye que el recurrente demuestra tendencia a la manipulación y su mecanismo de defensa está basado en la negación y justificación de una situación que le es adversa; señala también que el médico psiquiátrica determina que el procesado pese a aparentar lo contrario no presenta síntomas ni signos de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad; si no que tiene una personalidad inmadura del mismo modo, sostiene que la versión de la menor agraviada se encuentra corroborada con el acta la constatación policial y fiscal, pues en el primero se consigna la existencia de la cama en donde la agraviada habría sido desvestida por el procesado y le habría realizado tocamientos indebidos, así como también se adjuntas fotografías advirtiéndose también la existencia de la puerta posterior, junto al corral la cual no muestra signos de seguridad; así mismo en el segundo documento (acta de constatación fiscal), de fecha 22 de enero del 2019, se aprecia la existencia de dos puertas, una de ingreso y una en la parte posterior del domicilio.

Solicita se confirme la resolución venida en grado toda vez que en nada se vulneraría el derecho e defensa de la parte impugnante, porque se ha acreditado con su responsabilidad penal con las pruebas antes detalladas.

Tercero: De la delimitación del debate

Conforme a la pretensión impugnativa corresponde a la sala verificar, si se ha incurrido en causar de nulidad absoluta por infracción de normas procesales que afecta el debido proceso.

Cuarto: De los hechos u objetos de imputación

Según la tesis fiscal sustentada en juicio oral, “(...) el acusado “M”, aprovechando su condición de vecino y tener acceso a la casa en un horario de recojo de desperdicios utilizado en la alimentación de cerdos, aprovechándose de la amistad, llega el día 03 de octubre, a las tres y treinta horas de la tarde aproximadamente al inmueble ubicada en la avenida Augusto López Arena N°124 del distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, ingresando por la parte posterior del inmueble a través de un portón que no tenía seguridad a razón de que colinda con un canal, ingresa y advierte que la menor de iniciales P.A.M de siete años de edad se encontraba sola en un dormitorio que compartía con sus padres; la toma, le saca sus prendas y ropa interior para acostarla en la cama luego de que él se bajara el pantalón besándola en el cuello además tocando las partes íntimas de la menor ingresa a la vivienda su hermana “D” (17 años) quién al abrir la puerta hace ruido y es cuando el acusado lo advierte y sale corriendo del cuarto, siendo plenamente identificado por la hermana mayor de la agraviada, quien le gritó que hacía en la vivienda cuando solo se encontraba la menor de siete años, el acusado salió corriendo del domicilio “D” observó a la menor llorando y desnuda en la cama de sus padres, posteriormente estos hechos fueron denunciados de forma inmediata ante la policía nacional, con la finalidad de realizar las diligencias posteriores por el Ministerio Público”.

Estos hechos han sido subsumidos en el delito de actos contrarios al pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176°-A del Código Penal que dispone: “ al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en

cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad...”

Quinto: De las facultades de la Sala Superior

Conforme a lo dispuesto por el artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, además de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de juicio de apelación, está facultada para declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma; además, en caso de una sentencia condenatoria, está facultada para dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso hay sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señaladas por el Juez de Primera Instancia; modificar la sanción impuesto, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Así mismo, el inciso 1) del artículo 409 del mismo cuerpo normativo, establece que: “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Sexto: Respecto a la excepcionalidad de la declaración de la nulidad procesal

6.1. En relación a la declaración de nulidad de los actos procesales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 06259-2013-PA/TC, ha precisado:

“La declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe indicar de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaración de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo” 1

6.2. Respecto al deber de motivación de las resoluciones judiciales, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N°06-2011/CI-116 en el F.J.12, han establecido “...Las resoluciones judiciales deben ser

razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación-interpretación y valoración- de los medios de investigación o de pruebas según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria-las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad-, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivada, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias”

6.3. Asimismo, en el citado Acuerdo Plenario N°06-2011/CJ-116, se establece que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva, es decir, que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales. “...Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso” (FJ.11).

Sétimo: Análisis del caso

Teniendo en cuenta el ámbito del recurso de apelación, la Sala, conforme a las facultades descritas precedentemente, concluye lo siguiente:

7.1. De inicio, debe precisarse que siendo la pretensión del apelante la declaración de nulidad de la sentencia materia de grado, básicamente por vulneración de la norma procesal contenida en el artículo 393 del Código Procesal Penal, esto es, por haber actuado en el juicio oral pruebas que no fueron admitidas en la audiencia de control de acusación y auto de enjuiciamiento.

7.2. Al respecto, la Sala de la verificación de la sentencia recurrida, así como de la escucha del audio que contiene la audiencia de juicio oral, advierte que si bien es cierto, el Colegiado, por un error inducido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe, en el que en la resolución número siete de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, resolvió tener por no admitidos los medios de

prueba ofrecidos por la defensa técnica del acusado, consistentes en las declaraciones de “J.” y “E”, sin embargo en la resolución número ocho de la misma fecha, que contiene el auto de enjuiciamiento, consigna que se tiene por admitidos los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica del acusado; consistentes en las declaraciones de “J” y “E”, lo que motivó a que al emitirse el auto de citación a juicio oral, de fecha seis de mayo del años dos mil diecinueve se dispusiera la notificación a los indicados órganos de prueba y su posterior actuación de sus testimonios en el juicio oral.

7.3. Sin embargo, tal actuación del órgano jurisdiccional juzgamiento, en criterio de la Sala, en nada perjudica a la defensa del apelante, pues han sido sus órganos de prueba no admitidos en esta intermedia, los que fueron actuados, incluso éstos ha sido sometido al contradictorio y con ellos ha pretendido acreditar su teoría del caso, respecto de la ubicación del acusado el día de los hechos, en lugar distinto al que es objeto de imputación.

7.4. Que ello es así además, porque el apelante no ha indicado cuál es la defensa que se le impidió realizar, por el contrario, la actuación de los órganos de prueba que ahora cuestiona, eran sus testigos, en consecuencia, no puede alegar que se le haya causado algún tipo de indefensión con tal actuación procesal, además de no haber denunciado tal “irregularidad” en el primer momento que tuvo para efectuarlo, por el contrario, conforme aparece de sus alegatos de clausura efectuados en el juicio oral, él utilizó el testimonio de sus órganos de prueba para acreditar su teoría del caso.

7.5. Asimismo, la Sala considera que aun cuando ha sido irregular la actuación de los medios de prueba no admitidos en etapa intermedia. Sin embargo, de la revisión de la sentencia se advierte que los mismo no han sido el sustento para que el Colegiado arribe a la sentencia de condena objeto de impugnación, pues, ésta tiene por sustento la prueba de cargo ofrecida, admitida y actuada por el Ministerio Público, cumpliendo las formalidades que prevé la norma adjetiva penal, las mismas que no han sido objeto de cuestionamiento por parte del apelante.

7.6. Siendo así, la Sala considera que al no haberse causado indefensión con la actuación de dos órganos de prueba que no fueron admitidos en etapa intermedia, no puede generar la nulidad de la sentencia venida en grado, tanto más si se tiene en

cuenta el principio de excepcionalidad que rige para las nulidades y que ha sido debidamente desarrollado por el Tribunal Constitucional.

Octavo: De la conclusión de la Sala

Siendo así, en criterio de la Sala, al emitirse la resolución materia de grado no se ha incurrido en vicio que genere la nulidad absoluta de la sentencia, por infracción de normas procesales y el impugnante no ha precisado cuál es la privación de la garantía de defensa procesal y el perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, al emitirse la resolución materia de grado, como lo exige el Acuerdo Plenario N°. 06-2011/CJ-116.

Noveno: De las Costas

Conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código penal, el apelante por no haber sido estimada su impugnación, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la parte agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE: CONFIRMAR SENTENCIA contenida en la resolución número tres del veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, que falta CONDENADO al acusado "M" como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales P.A.M y como tal se impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y fija la REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL SOLES, a favor de la agraviada; confirmar la sentencia en lo demás que contiene; REMITIR copias certificadas de la presente resolución así como de la sentencia de primera instancia a la Dirección del INPE para los fines pertinentes; con costas; devolver el cuaderno de apelación al juzgado de origen..

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

N T E N C I	CALIDAD	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho

A	SENTENCIA		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

N T E N C I	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA			

A			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades*

*del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple.***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple***

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,*

el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,*

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).
Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

- **5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si cumple/No cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple/No cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple/No cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- A) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- B) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- C) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- D) Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- E) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- F) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- G) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- H) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- I) El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- J) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- K) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- L)** Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- M)** El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- N)** *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- O)** *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- P)** Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Q) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- R)** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- S)** De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

- T) Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- U) El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- V) El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- W) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- X) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
									[9-]	Baja					
		Motivación de													

50

	la pena					X		16]							
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- Y)** De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Z)** Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
1. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUEADOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01912-2016-55-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

Chiclayo, 14 de enero del 2023



Tesista: Carlos Enrique Valdivia Velásquez
Código de estudiante: 26061191061
DNI N° 16589743

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo